

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros á que se refiere el tít. 5.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías, reformados con arreglo á los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.º El impuesto de transportes se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción á las tarifas adjuntas á la presente ley; y en lo relativo al núm. 2.º, se ajustará á las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes y den publicidad á esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transportes de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del art. 3.º:

1.º Con las Empresas de tranvías, rippers y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0'50 pesetas por los billetes en todo el recorrido.

El precio del concierto con las referidas Empresas no excederá de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Y 2.º Con las Empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo.

En el caso de que las Empresas citadas en este artículo rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.º El impuesto correspondiente á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico establecida por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º, y dependerá de la de Contribuciones respecto al núm. 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el art. 4.º, con las excepciones siguientes:

1.ª Individuos de los Cuerpos é Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.ª Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.ª Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.ª Niños menores de tres años.

5.ª Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.ª Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

7.ª Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

8.ª Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

9.ª Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se

descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

10. Víveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

11. Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

12. Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los Capitanes y consignatarios de buques y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Tarifas para la exacción del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de su creación.

PASAJEROS

	CLASE DEL PASAJE		
	1. ^a Pesetas.	2. ^a Pe-et-as.	3. ^a Pesetas.
<i>Navegación de primera clase.</i>			
Pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas:			
Hasta 200 millas de recorrido.....	1	0'50	0'25
Más de 200 millas.....	1'50	1	0'50
<i>Navegación de segunda clase.</i>			
Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador, ó que embarquen con destino á ellos.....	3	1'50	0'75
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa.....	4	2	1
<i>Navegación de tercera clase.</i>			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países.....	25	15	5

MERCANCÍAS

Por tonelada de 1.000 kilogramos.	Al desembarque.	Al embarque.
	Pesetas.	Pesetas.
<i>Navegación de primera clase.</i>		
1. ^a Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adcuines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0'15	0'15
2. ^a Sal común.....	0'75	0'50
3. ^a Envases vacíos.....	Libres.	Libres.
4. ^a Todas las demás mercancías y el metálico.....	0'75	0'75
<i>Navegación de segunda clase.</i>		
1. ^a Minerales, escorias y piratas de hierro.....	1	0'50
2. ^a Las demás menas metálicas.....	1'50	1'50
3. ^a Carbones minerales y cok.....	0'50	0'50
4. ^a Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0'50	0'50
5. ^a Lingote de hierro.....	2	0'50
6. ^a Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	2	1
7. ^a Sal común.....	3	0'10
8. ^a Abonos.....	2	0'25
9. ^a Cereales y vino.....	4	2
10 Envases vacíos.....	Libres.	Libres.
11 Las demás mercancías y el metálico.....	5	2'50
<i>Navegación de tercera clase.</i>		
1. ^a Minerales, escorias y piratas de hierro.....	1	0'20
2. ^a Las demás menas metálicas.....	2	1
3. ^a Carbones minerales y cok.....	2	0'50
4. ^a Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0'50	0'50
5. ^a Lingote de hierro.....	2	0'50
6. ^a Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	3	1
7. ^a Sal común.....	3	0'10
8. ^a Abonos.....	2	0'25
9. ^a Cereales y vino.....	5	2'50
10 Envases vacíos.....	Libres.	Libres.
11 Las demás mercancías y el metálico.....	7	5

NOTAS. Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península: se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesiones españolas; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las Naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stassfurth, fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVEUDE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de esta fecha.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El impuesto establecido por la ley de esta fecha sobre el transporte de los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulan en el interior del Reino

por tierra ó por los ríos, y sobre el de los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase, el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones, y que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará y percibirá en la Península é islas Baleares con sujeción á las disposiciones de este reglamento y á las aclaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y las Direcciones generales de Contribuciones y de Aduanas, á las que respectivamente corresponde su administración, según el párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 2.º En las islas Canarias se devengará el impuesto de transporte marítimo de pasajeros, metálico y mercancías en la forma y cuantía que determina la ley de Puertos francos de 6 del mes actual y disposiciones complementarias.

En lo referente al impuesto sobre el transporte interior en las mismas islas se aplicará la ley de esta fecha y las disposiciones de este reglamento.

En los puertos francos españoles de la costa Norte de Africa, no se exigirá el impuesto de transportes.

Art. 3.º El impuesto de transportes en cada uno de los conceptos que le constituyen, se exigirá respectivamente á los Capitanes ó consignatarios de los buques y á las Empresas de transportes, según dispone el párrafo primero del art. 9.º de la ley, en armonía con las obligaciones que impone á aquellas entidades el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 4.º Están exceptuados del impuesto de transportes por vías marítimas, terrestres ó fluviales los viajeros siguientes:

1.º Individuos de los Cuerpos ó Institutos armados cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.º Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.º Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales

dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Niños menores de tres años.

5.º Naufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.º Pasajeros que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

7.º Pasajeros que transborden á otro buque para continuar su viaje de destino, según relación; y

8.º Las personas que estén exceptuadas del pago, en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 5.º Están asimismo exceptuados del impuesto los efectos y mercancías siguientes:

1.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.º Mercancías y metálico que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

3.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones-cisternas para el transporte de líquidos.

4.º Mercancías y metálico que se transborden á otros buques para continuar á su destino, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

5.º Viveres y repuestos para aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

6.º Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

7.º Equipajes y mercancías destinados al Cuerpo diplomático.

8.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

9.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones; y

10. Las mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

De los pasajeros.

Art. 6.º Los pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas, y lo mismo los que procedan de cualquier puerto extranjero, ó embarquen con destino á ellos, pagarán con arreglo á la tarifa aneja á la ley.

Art. 7.º Los pasajeros que desembarquen en puertos intermedios del de destino no tendrán derecho á que se les abone la diferencia de impuesto correspondiente á la distancia no recorrida.

Art. 8.º Para la exacción del impuesto de pasajeros por cabotaje, los Capitanes ó consignatarios de los buques presentarán, autorizada con su firma, al Administrador de la Aduana de salida, una relación por duplicado, en la que constarán nominalmente los individuos, con expresión del puerto de destino de cada uno, distancia en millas al mismo puerto y clase de billete que aquéllos hayan satisfecho. Una de estas relaciones quedará unida á la carpeta respectiva, en la que se liquidará el impuesto, cuyo importe total será contraído, pagado é intervenido en la forma que determinan los artículos 39 y 41.

La relación duplicada se entregará al Capitán ó patrón, autorizada por el 2.º Jefe de la Aduana, con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar que ha sido satisfecho ó se ha garantizado el pago del impuesto. Esta relación servirá en los puertos de tránsito y de destino de justificante del expresado pago.

Si después de estar autorizada y recogida por el Capitán la relación duplicada se embarcasen nuevos pasajeros, aquél hará en ella las oportunas adiciones, en la misma forma prevenida anteriormente, autorizando la diligencia con su firma.

Estos pasajeros satisfarán el impuesto en el puerto de destino.

Art. 9.º Llegado el buque al primer puerto de escala, el Capitán ó Patrón entregará, en unión de los demás documentos de Aduana, la relación duplicada de pasajeros, autorizada por la de origen, más otra comprensiva de los que hayan de desembarcar en el puerto, ó declaratoria de no desembarcar ninguno. Compulsadas ambas relaciones por la Administración, á los fines que procedan, serán dados de baja en la relación general los pasajeros desembarcados.

Quando el buque se despache de salida, el Capitán presentará, en la misma forma que en el primer puerto, pero en un solo ejemplar, la relación de los pasajeros que embarque, la que se copiará por la Administración en la de tránsito, haciendo constar que están satisfechos ó asegurados los correspondientes derechos. Si no embarcara pasajeros, presentará relación negativa.

En los demás puertos de escala se procederá de igual manera, y en el de destino se presentará la relación general, que quedará unida á la carpeta correspondiente.

Art. 10. Para el cobro del impuesto correspondiente á los pasajeros que embarquen en puertos españoles con destino á otros del extranjero, ó sea en las navegaciones de segunda ó tercera clase, los Capitanes ó consignatarios presentarán á la Aduana una lista nominal expresando el puerto de destino de cada uno y la clase de billete que hayan satisfecho. Las Aduanas comprobarán el número de estos pasajeros por todos los medios de que puedan disponer, incluso el de la intervención directa á bordo.

Si el buque hubiera de tocar en otros puertos de España al hacer el viaje, la lista se presentará por duplicado á fin de que, recogiendo el Capitán un ejemplar convenientemente diligenciado por la Aduana del puerto ó puertos anteriores, pueda justificar en los demás haber sido pagado ó afianzado el impuesto de los pasajeros que conduzca.

De igual modo se procederá con respecto á los pasajeros que embarquen con destino á las islas Canarias y posesiones españolas en navegación de primera clase.

Art. 11. Para la exacción del impuesto de pasajeros procedentes de las islas Canarias y demás posesiones españolas, los Capitanes presentarán también á la Aduana una relación nominal de los que conduzcan á bordo, con los mismos detalles de las de cabotaje; y si llevaran pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, presentarán además otra parcial de los destinados al puerto en que toquen, ó declaratoria de no conducir ninguno.

Con presencia de estos documentos y rectificaciones que

puieren resultar procedentes, se hará la liquidación, uniéndolo, en su caso, la relación parcial á la carpeta respectiva, y devolviéndolo al Capitán la relación general diligenciada en la forma prevenida en el art. 8.º, cuando por conducir pasajeros de tránsito deba aquí recogerla.

Art. 12. Análogamente á la forma prevenida en el artículo anterior, se procederá con respecto á los pasajeros que vayan de puertos extranjeros en las navegaciones de segunda y tercera clase, con la sola diferencia de que no será necesario expresar en la lista la distancia en millas, y aquélla deberá venir visada por el Cónsul español del puerto de procedencia.

Por los pasajeros que vengán fuera de lista visada, se exigirán, desde luego, los derechos señalados en el art. 14 de los Aranceles consulares vigentes, sin perjuicio de la multa que previene el caso 2.º del art. 55 de este reglamento, si la lista se presentara sin el visado consular.

Si el buque llevara pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, se presentará en cada uno de los de escala, además de la lista general, una parcial de los que hayan de desembarcar en él. La lista general, debidamente anotada por la Aduana, se devolverá al Capitán, debiendo quedar unida á la carpeta correspondiente al último puerto español en que toque el buque.

Art. 13. Las relaciones y listas de pasajeros á que se refieren los precedentes artículos, se exigirán á todos los buques, aun cuando sean negativas, debiendo los Administradores estampar de su puño y letra la frase de admitida en el acto de presentarse, con expresión de la fecha y bajo su firma, anotando además la presentación en una libreta especial que llevará el 2.º Jefe para este efecto, después de lo cual pasarán al correspondiente Negociado.

Art. 14. La nota de entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios que, según el art. 73 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, debe pasar la Dirección de Sanidad del puerto á la Administración del ramo, se adicionará con una casilla que comprenda el número de pasajeros que conduzcan ó hayan embarcado cada uno de los buques.

Las Aduanas comprobarán con especial cuidado este antecedente con las relaciones y listas respectivas, á fin de proceder á lo que haya lugar en caso de no resultar conformes entre sí dichos documentos.

CAPÍTULO II

De las mercancías transportadas por mar.

Art. 15. Las cuotas del impuesto de transportes, exigibles en el comercio marítimo sobre el peso bruto de las mercancías que se embarquen y desembarquen en la navegación de primera clase, ó se carguen ó descarguen en las de segunda ó tercera, serán las que respectivamente señala la tarifa aneja á la ley, con las notas que constan al final de la misma.

Art. 16. Para que en los transbordos sea aplicable la franquicia 4.ª del art. 5.º, será condición precisa que aquéllos se realicen de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningún caso ni por ningún pretexto se desembarquen en tierra las mercancías, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sino de sol á sol. Por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo exceptuado del pago del impuesto.

Art. 17. Si el transbordo se realiza variando la clase de navegación, se exigirá la diferencia que resulte entre la cuota de impuesto percibida y la que corresponda al nuevo destino que se dé á la mercancía.

Art. 18. El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de liquidación, como navegación de primera clase.

Art. 19. Servirá de base para la exacción del impuesto sobre las mercancías que se carguen ó descarguen:

1.º En la navegación de primera clase, el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta respectiva.

2.º En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del despacho de las declaraciones que han de presentarse para el adeudo, cuando se trate de la importación; y el consignado en las facturas, con análogas rectificaciones, respecto de la exportación.

Si se tratase de cargamentos á granel en que no sea preciso expresar el peso en los manifiestos ó facturas de exportación, servirá de base el que resulte del reconocimiento.

En los despachos de entrada y salida de mercancías cuya clasificación arancelaria no se hace por unidades ponderales, se consignará en los aforos el peso que tengan, dada la naturaleza y clase de aquéllas.

Art. 20. El impuesto de transportes sobre las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará con arreglo á las cuotas que señala la correspondiente tarifa para las conducidas en navegación de segunda clase.

Art. 21. Para la exacción del impuesto de transportes en las Aduanas terrestres se observarán las reglas anteriormente prescritas, en cuanto sean compatibles con la diferencia del medio de transporte y de la documentación reglamentaria, sirviendo de base para la exacción las hojas de ruta y notas de punto avanzado en la importación; y los resúmenes de mercancías (*bordereaux*) ó facturas sueltas en la exportación, según que dichos comercios se hagan por ferrocarril ó por caminos ordinarios.

CAPÍTULO III

De los viajeros por vías terrestres y fluviales.

Art. 22. El precio de los billetes ó de los asientos del viajero, por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, estará sujeto al impuesto en la proporción del 20 por 100 del importe que tengan señalados dichos billetes en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Cuando no existan tarifas aprobadas por Autoridad competente, el impuesto recaerá sobre los precios de los billetes ó de los asientos que cobren á los viajeros los empresarios ó dueños de los carruajes que utilicen para la conducción de los viajeros.

Art. 23. Los que utilicen trenes especiales ó particulares y los que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por los ferrocarriles con rebaja de los precios de tarifa, pagarán el impuesto con arreglo al importe de la cantidad que satisfagan á la Empresa respectiva.

Art. 24. Los que posean billetes gratuitos por deferencia ó por conveniencia de las Empresas de transportes, pagarán

la integridad del impuesto que corresponda al precio del billete, según el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen.

Art. 25. Los viajeros que cambien de clase de carruaje ó que prolonguen el viaje, pagarán el impuesto sobre el importe de la diferencia que abonen á la Empresa respectiva por cualquiera de los dos indicados conceptos.

Art. 26. El recargo por razón del impuesto se limitará al 10 por 100 del precio de los billetes de todas las expediciones por ferrocarril en que la reducción del precio ordinario de tarifa llegue al 25 por 100, siempre que las Compañías de ferrocarriles den publicidad á las tarifas de precios reducidos.

En los anuncios de dichas tarifas se consignará, además del precio reducido del billete, el importe del impuesto y la suma de ambos conceptos.

Art. 27. El impuesto correspondiente al precio de la conducción de los viajeros en ferrocarriles, tranvías, automóviles, rippers y demás carruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, así como en diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea su precio, podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas ó dueños de los carruajes.

Art. 28. El impuesto que corresponda al precio de los billetes de los ferrocarriles, tranvías, coches rippers, automóviles y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 50 céntimos de peseta por todo el trayecto, se concertará libremente entre las Delegaciones de Hacienda y las Compañías respectivas cuando la línea se haya establecido nuevamente.

Las líneas existentes, sin que se tenga en cuenta el cambio de Empresa ó propietario, se concertarán sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto si al efecto exhiben y consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. No consintiendo, se exigirá el impuesto por recibos especiales á razón de una peseta por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiese.

Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea el precio de billete ó asiento, se celebrarán teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año, el precio del recorrido total, y se hará una bonificación que podrá llegar como máximo hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles constantemente ocupados en todos los viajes y todo el recorrido.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.

Art. 30. Los conciertos de que tratan los dos artículos anteriores se verificarán ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levantándose un acta por duplicado, según modelo, cuyos dos ejemplares se remitirán á la Dirección general de Contribuciones para su aprobación, sin la cual no surtirá el contrato efecto alguno.

Art. 31. El impuesto sobre la tarifa de viajeros correspondiente á carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinados permanentemente ó por temporadas á la conducción de aquéllos por las carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda de los dueños ó empresarios de los carruajes por medio de patentes y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

	Hasta 5 kilómetros	De más de 5 hasta 15 kilómetros	De más de 15 hasta 25 kilómetros	De más de 25 hasta 35 kilómetros
Por cada carruaje de dos ruedas y una caballería.....	75	100	150	175
Por íd. íd. de cuatro ruedas y dos ó tres caballerías.....	125	150	200	250

Por cada caballería más de las expresadas se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente; pero sin que pueda exceder ésta de las 250 pesetas autorizadas como máximo por el art. 6.º de la ley.

En el caso de que los dueños ó Empresas de coches, obligados á satisfacer el impuesto por medio de patente, entren en los límites jurisdiccionales de las provincias Vascongadas y Navarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

CAPÍTULO IV

De los transportes terrestres y fluviales de mercancías.

Art. 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos, excusos de peso de los equipajes de viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó los consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen éstos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Art. 33. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 34. Para los transportes terrestres internacionales no se exigirá el impuesto más que sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y desde la frontera al interior.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías,

cial, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción.

Art. 36. Las Empresas ó los dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios que prestan ese servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda pública el impuesto sobre las tarifas ó precios del transporte por medio de patentes, y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

	Hasta 10 kilómetros	De más de 10 hasta 25 kilómetros	De más de 25 hasta 35 kilómetros
Por cada carro tirado por una caballería	75	100	125
Por íd. íd. íd. por dos íd.....	100	125	150
Por íd. íd. íd. por tres íd.....	125	150	175
Por íd. íd. íd. por cuatro íd.....	150	175	200

Por cada caballería más se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

CAPÍTULO V

Liquidación, recaudación, contabilidad, estadística y revisión.

Sección primera.

Transportes marítimos.

Art. 37. El impuesto de transportes formará un solo concepto para los efectos de contabilidad por cada uno de los dos ramos de Contribuciones y de Aduanas á que su administración afecta.

Art. 38. La liquidación del impuesto de transportes se hará en hojas separadas é impresas, que remitirá la Dirección general á las Administraciones de Aduanas.

Dichas hojas quedarán unidas á los respectivos documentos y carpetas.

Art. 39. El impuesto de transportes deberá liquidarse inmediatamente después de terminadas las operaciones que lo devengan, firmando la liquidación el Oficial del correspondiente Negociado, y autorizándola con su media firma el 2.º Jefe de la Aduana.

Al pie de cada liquidación se consignará el número del asiento de la cantidad en el correspondiente libro auxiliar de contracción y la fecha en que aquél se haya hecho, á fin de que desde ella se cuente el plazo de tres días que para el pago de toda cantidad devengada en las Aduanas, señala el artículo 402 de las Ordenanzas vigentes del ramo.

Estos libros auxiliares serán dos, á saber:

a) Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de transportes de pasajeros embarcados y mercancías cargadas.

b) Para la anotación de los valores que se contraigan por el mismo impuesto sobre los pasajeros desembarcados y mercancías descargadas.

Los libros auxiliares se llevarán en las Aduanas cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente.

Las cantidades que figuren en estos libros se llevarán al general de Contracción, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y anotando en cada partida del auxiliar el número que corresponda al asiento englobado en el general.

En las Aduanas terrestres se llevarán igualmente ambos libros auxiliares, reduciéndolos en sus conceptos á la importación y exportación de mercancías por la tarifa equivalente á la de navegación de segunda clase.

El modelo de estos libros se ajustará al establecido en la actualidad, con la sola advertencia de que en los pasajeros desembarcados en navegación de primera clase sólo habrán de figurar los procedentes de las islas Canarias y posesiones españolas, únicos por tal concepto.

Art. 40. La liquidación y pago del impuesto se hará en la Aduana en que se realicen las operaciones de carga ó descarga.

Cuando éstas se hagan por puntos habilitados para determinadas operaciones, la liquidación y pago se hará en la Aduana que autorice la documentación.

Art. 41. La recaudación é ingreso del impuesto de transportes se hará en las Aduanas en la misma forma establecida para la de los suprimidos impuestos de navegación.

Los recibos talonarios que los Recaudadores ó encargados de la recaudación expedían por dicho concepto seguirán librándose para el impuesto de transportes en igual forma que hasta ahora.

Las Aduanas terrestres expedirán iguales recibos talonarios.

Art. 42. Para la intervención y formalización de los ingresos por el impuesto de transportes, se observarán en las Aduanas las reglas generales determinadas en las Ordenanzas del ramo con relación á los demás conceptos de la renta, y las especiales del servicio de contabilidad.

En las certificaciones de ingresos, estados de valores, notas de recaudación y débitos y demás documentos que deben rendirse por las Aduanas, con arreglo al Apéndice núm. 25 de las Ordenanzas, se comprenderá el concepto relativo al impuesto de transportes cobrado en las Aduanas, entre los demás que constituyen esta renta.

Art. 43. Sin perjuicio de la estadística especial cuya formación pueda ordenarse con relación al impuesto de transportes, se observarán por las Aduanas las reglas establecidas en los apéndices 26 y 27 de las Ordenanzas, respecto á la redacción de los estados de navegación, así como también en lo relativo á los índices, de revisión y envío de documentos en que se liquide el citado impuesto.

La Dirección de Aduanas determinará la forma en que las Aduanas terrestres hayan de redactar análoga estadística del impuesto, y á la de los índices de envío de la documentación en que se liquide.

Sección segunda.

Transportes terrestres y fluviales.

Art. 44. El impuesto se pagará por los viajeros ó por los remitentes ó consignatarios de las mercancías al mismo tiempo

po que el precio del billete, del asiento ó de la carta de porte á la Empresa conductora.

Cuando el viaje ó la expedición haya de realizarse por dos ó más líneas correspondientes á Empresas que estén en combinación, cobrará el importe total del impuesto la que expida el billete ó facture la mercancía para todo el trayecto.

Art. 45. Las fracciones menores de cinco céntimos de peseta que resulten al sumar el precio del asiento y el impuesto, se harán efectivas como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, y esas fracciones quedarán á beneficio de las Compañías de transportes.

Art. 46. Las personas que viajen gratis y no estén exceptuadas de pagar el impuesto lo abonarán por completo, y las empresas de transportes las entregarán el oportuno recibo.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre y fluvial, entregarán antes del día 20 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresan es la correspondiente á la Hacienda.

Cuando no medie concierto, las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 1.50 por 100 como premio de cobranza.

Los Ingenieros Jefes de las respectivas divisiones de ferrocarriles encargados de la intervención del Estado en la explotación de los mismos, remitirán todos los meses á las Administraciones de Hacienda encargadas de la liquidación del impuesto la estadística correspondiente al mes anterior de la circulación de viajeros y del transporte de mercancías á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos datos con los de la recaudación para hacer las reclamaciones ó para instruir los expedientes que procedan si no resultase completa conformidad en el resultado de aquéllos.

Las Compañías de transportes centralizarán en su administración y tendrán coleccionados por meses durante un año á disposición del Fisco, todos los documentos que demuestren el movimiento de los viajeros y el transporte de las mercancías para que puedan hacerse las comprobaciones que se estimen convenientes.

El derecho de inspección en la forma indicada prescribirá por el transcurso de un año.

Art. 48. Las Compañías de transportes expresarán en sus libros de contabilidad las cantidades que procedan del impuesto, distinguiéndolas de las correspondientes á la Compañía, y los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Compañías respectivas para comprobar la exactitud de la parte que corresponde al Tesoro y para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen.

El derecho de inspección que en la parte relativa al impuesto tienen dichos funcionarios, podrá ejercitarse también por los Delegados de Hacienda, por los empleados que comisionen al efecto, y por los de la Investigación de la Hacienda pública.

Art. 49. Las Compañías de transportes entregarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, visados por los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, después de que hayan sido aprobados los balances y las Memorias con las formalidades que las mismas Compañías tengan establecidas.

En dichos resúmenes se expresarán las cantidades que procedan del impuesto, con separación de las que correspondan á las Compañías.

Art. 50. Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos balances y resúmenes, y fijarán el cargo definitivo á las Compañías, exigiendo el pago de las diferencias, si las hubiere, é instruirán los expedientes que en su caso procedan.

Art. 51. Las Compañías de transportes que no entreguen en los plazos fijados al efecto las cantidades recaudadas por razón del impuesto, serán compelidas al pago por la vía de

apremio, lo mismo si se trata de las entregas provisionales que deben hacer mensualmente que de las diferencias ingresadas de menos y que las reclamen las Administraciones de Hacienda, como resultado de las comprobaciones en vista de los resúmenes y de los balances anuales definitivos, y abonarán dichas Compañías el 5 por 100 de intereses de demora de las cantidades que dejasen de entregar oportunamente.

Las Compañías de transportes, ó los dueños de los carruajes que deben pagar el impuesto por medio de patente, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino, y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros ó mercancías.

La declaración expresada deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria.

La Administración de Hacienda, ó el Alcalde, devolverá al interesado un ejemplar de la declaración, con el recibo de la principal, expresando el día de la presentación.

Art. 52. Las Intervenciones de Hacienda llevarán las cuentas y libros que haya dispuesto ó que disponga en lo sucesivo la Intervención general de la Administración del Estado, y en ellos cargarán el importe de los derechos del Tesoro que liquiden las Administraciones de Hacienda, y cuando no fuesen éstos conocidos, harán cargo á las Compañías de transportes de una cantidad igual á la ingresada, sin perjuicio de practicar oportunamente las rectificaciones que procedan.

Art. 53. Las patentes se ajustarán al modelo unido á este reglamento, se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y después de censuradas por la intervención, se pasarán á las Tesorerías para el cargo debido al Recaudador de la zona respectiva.

El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año, y en el caso de que no sea satisfecho su importe á los Recaudadores, las devolverán éstos y se entregarán á los Agentes ejecutivos para su cobro por la vía de apremio.

Art. 54. Los Alcaldes, á requerimiento del Delegado de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes cuyos dueños hayan sido declarados insolventes.

Se exceptúan de dicha medida los carruajes destinados á la conducción de la correspondencia pública.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales y procedimientos.

Art. 55. En lo relativo al impuesto sobre los pasajeros en las expediciones por mar, se incurre en falta y se pagan multas en los casos siguientes:

1.º Por omitir pasajeros en las relaciones de embarque por cabotaje presentadas á las Aduanas, en las adiciones de las mismas legalmente hechas por los Capitanes ó en las listas de ó para el extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, se impondrá al Capitán una multa de diez veces el importe de la cuota.

2.º Por carecer del visado consular la lista de pasajeros procedentes del extranjero, se impondrá al Capitán la multa de 100 pesetas, sin perjuicio del pago de los derechos consulares, según dispone el art. 12 de este reglamento.

3.º Por la inexactitud en la declaración de la clase del pasaje satisfecho por cada individuo, pagará el Capitán una

multa equivalente á diez veces la diferencia de cuota entre dicha clase y la que se hubiere declarado.

4.º Por las diferencias de más que excediendo del 10 por 100 del peso bruto total declarado en los manifiestos, carpetas de exportación ó de cabotaje, hojas de ruta y notas de punto avanzado, resulten del reconocimiento, pagará el Capitán ó interesado que firme el documento una multa de cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyan el exceso.

5.º Por la diferencia en la expresión de la clase de mercancía cuando determine la aplicación de mayor cuota, se exigirá al Capitán una multa igual al importe de dicha diferencia, sin perjuicio de las demás penalidades que por el hecho deban imponerse en otros conceptos.

6.º Por embarcar ó desembarcar sin la documentación correspondiente mercancías sujetas al impuesto, pagará el Capitán una multa de cinco veces el importe de aquél, sin que el peso total de dichas mercancías se compute en la documentación del buque á los efectos del abono del 10 por 100.

7.º Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta clase de navegación con mayor cuota de impuesto, se exigirá, una vez comprobado el hecho, una multa de cinco veces el importe pagado de menos, sin perjuicio del reintegro de la cantidad no satisfecha en la primera liquidación.

En el comercio de importación y exportación por las Aduanas terrestres, se exigirán, cuando proceda, las penalidades determinadas en los casos 4.º, 5.º y 6.º del presente artículo.

Las multas anteriormente fijadas serán independientes del pago de la cuota natural y directa que deba satisfacerse en los respectivos casos.

Art. 56. Las reclamaciones, protestas y faltas de conformidad que se susciten entre las Aduanas y las entidades ó personas que devenguen el impuesto de transportes, según los capítulos anteriores, se iniciarán, tramitarán y resolverán en la forma general establecida por las Ordenanzas vigentes del ramo y reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 57. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes sujetos al impuesto que no lleven las cuentas, no presenten los balances y resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, ó no entreguen antes del 20 de cada mes las cantidades recaudadas en el anterior, ó las diferencias que se les reclamen como resultado de la liquidación anual definitiva, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 58. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes dedicados á esa misma industria que retengan los valores del impuesto, oculten el todo ó una parte de ellos en las cuentas, estados, balances ó resúmenes, ó en cualquiera otra forma, y con el propósito de defraudar al Tesoro, ejecuten actos ó cometan omisiones que se descubran antes de que la Empresa salve espontáneamente la falta, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de la cantidad defraudada, quedando además obligados al ingreso de lo debido y al pago de los intereses de demora.

Si la defraudación se cometiera por alguna Compañía cerca de la cual tenga el Gobierno funcionarios encargados de la inspección del impuesto, sufrirán éstos la suspensión de sueldo durante un mes, siempre que por negligencia ó por otro motivo hubiesen dejado de facilitar á las Administraciones de Hacienda los datos necesarios para conocer con exactitud el importe de los derechos del Tesoro.

Art. 59. Los procedimientos para imponer la penalidad y los derechos que tengan el denunciador privado, los Agentes del Fisco ó los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, se regularán por las disposiciones dictadas sobre la investigación de la Hacienda pública.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, VILLAYERDE.

Modelo núm. 1

Provincia de _____ Pueblo de _____

Pueblo de _____ Provincia de _____ Núm. _____

Núm. _____

IMPUESTO DE TRANSPORTES

IMPUESTO DE TRANSPORTES

Año 19 _____

D. _____, vecino de _____, ha satisfecho la cantidad de _____, correspondiente á un carruaje de _____ ruedas, tirado por _____ caballerías y destinado á la conducción de _____ entre los pueblos de _____ y de _____, distantes entre sí _____ kilómetros.

D. _____, vecino de _____, ha satisfecho la cantidad de _____, que le corresponde en concepto de patente por un carruaje de _____ ruedas, tirado por _____ caballerías y destinado á la conducción de _____ entre los pueblos de _____ y de _____, distantes entre sí _____ kilómetros, según declaración presentada por el interesado.

de _____ de 19 _____

El _____,

PATENTE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

(Los sellos que deben estamparse en todos los recibos talonarios de contribuciones se colocarán en la divisoria de la matriz y del talón.)

ciles de prever, ó no conformarse con ellos los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Fomento para evitar accidentes.

Art. 6.º Incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica, por los daños causados en los predios sirvientes.

Art. 7.º Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

Art. 8.º No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 9.º Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas, si el dueño ó dueños acreditaren que puede tenderse la línea apartándose por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que trata la presente ley, si por las carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 10. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida, no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como para edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á las reparaciones de cables, postes y conducciones por medios de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de la línea, en el espacio que afecten la cerca ó la edificación, con sujeción al artículo 9.º de la presente ley.

Art. 11. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos, caducará si no se hiciese uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que cobró el dueño del predio sirviente la valoración según el art. 4.º

Art. 12. La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se registrará en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 13. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las prescripciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Huesca que, partiendo de la de Biescas á Panticosa, y pasando por Tramacastilla y Sandiniés, enlace en Escarrilla con la de El Pueyo á Francia por Sallent.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales sobre planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado, así como las del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, estableciendo una zona militar de costas y fronteras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la construcción de una carretera de tercer orden que, partiendo de Puertollano de la que viene de Ciudad Real, siga por Villanueva de San Carlos á terminar en el pueblo de la Calzada de Calatrava.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Ponferrada y pasando por Villar de los Barrios, termine en San Esteban de Valdeza, enlazando en este punto con la que va desde Ponferrada á Puebla de Sanabria.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de Real de la Jara (Sevilla), vaya á enlazar en Santa Olalla con la de Badajoz.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao la concesión para construir y explotar por noventa y nueve años, sin subvención del Estado, un ferrocarril de vía á un metro de ancho que, partiendo del astillero de Santander, termine en Puente Arce, con arreglo al proyecto presentado por la expresada

Compañía en el Ministerio de Fomento y en la forma que por el mismo se apruebe en su día.

Art. 2.º Esta línea, de unos 12 y medio kilómetros de longitud, se considerará de utilidad pública, con las ventajas que son anexas, derecho á la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público, y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, señaladamente á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio á los tres meses de la concesión definitiva, y se terminarán á los tres años, á contar desde esta última fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar y cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel García Aguilar, Gobernador civil cesante; de conformidad con lo informado por la Dirección general de Clases pasivas, y en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar le jubilado, por edad, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para llevar á cumplimiento la ley de Puertos francos de las islas Canarias, fecha 6 del corriente mes, precisa resolver lo que se estime más acertado, con referencia al uso de las facultades que otorgan al Gobierno los artículos 3.º, 4.º y 9.º de dicha ley, y además dictar las disposiciones á que alude su artículo 12. Ambos extremos han sido objeto de meditado estudio, cuyo resultado es procedente llevar á inmediato planteamiento y ejecución.

Los artículos 3.º y 4.º que antes se mencionan, autorizan la percepción por el Estado de cuotas de arbitrio que, respecto de las mercancías enumeradas en el artículo 2.º de la misma ley, no deben exceder de las que gravan en la Península é islas Baleares la introducción, fabricación y consumo de iguales mercancías; y en cuanto al impuesto de transportes sobre los viajeros, el metálico y las mercancías, de la mitad del tipo que, por análogo concepto, se cobre también en las Aduanas nacionales.

El interés del Tesoro exige desde luego hacer uso de la enunciada facultad, y á este fin es necesario fijar las respectivas cuotas de arbitrios; estimando el Gobierno que éstas deben ser las que, arregladas á la ley de referencia, tiene el honor de proponer á V. M.

Otra de las facultades que al Estado otorga la citada ley, es la que consigna su art. 9.º, y se refiere al arriendo en concurso de la recaudación de los arbitrios, facultad que también procede utilizar, atendiendo á importantes consideraciones de mutua conveniencia para el servicio general y para las mismas islas Canarias; ya que dicho sistema de arriendo garantiza la integridad de la exacción, ofreciendo facilidades administrativas que confirmen el principio descentralizador á que las franquicias obedecen.

Finalmente, el precepto contenido en el art. 12 de la ley de referencia, relativo á la formación de reglamentos para su ejecución, ha sido también cumplido; proponiéndose á V. M. la aprobación con carácter provisional mientras que, oyendo al Consejo de Estado; se dicte el definitivo; del que adjunto se acompaña y comprende los casos de administración directa de los arbitrios por la Hacienda pública y por arriendo,

Por los motivos anteriormente expresados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado percibirá, en concepto de arbitrios en los puertos francos de las islas Canarias, las cuotas que expresa la tarifa siguiente:

A la importación del extranjero ó de la Península é islas Baleares.

		Pesetas.
1. Alcoholes y aguardientes simples..	Hectolitro.	160
2. Licores, cognac y demás aguardientes compuestos.....	Idem.....	260
Cuota exigible al ron y á la ginebra hasta 22º Cartier, cuando procedan de la Península é islas Baleares, ó de naciones que tienen Tratados actualmente en vigor, ó que gozan de todos los beneficios arancelarios menos los de Portugal, mientras se halle vigente el Convenio con los Países Bajos.....		
3. Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos.....	100 kilogs.	85
4. Bacalao y pez palo.....	Idem.....	24
5. Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	Idem.....	90
6. Dichos de otras procedencias.....	Idem.....	120
7. Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	Idem.....	200
8. Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	Idem.....	105
9. Dichos de otras procedencias.....	Idem.....	140
10. Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos imitaciones del café.....	Idem.....	250
11. Chocolate.....	Kilogramo	3
12. Miel y melazas de caña ó remolacha que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile.....	100 kilogs.	80
13. Dichos, hasta 50 por 100 inclusive de azúcar cristalizabile.....	Idem.....	40
14. Pimienta, canela, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	Idem.....	200
15. Te y sus imitaciones, y la hierba mate.....	Idem.....	150
16. Tabaco en hoja:		
a) Habano.....	Kilogramo	1'08
b) Filipino.....	Idem.....	0'82
c) Virginia.....	Idem.....	0'54
17. Tabaco elaborado:		
a) Habano.....	Idem.....	2'17
b) Filipino.....	Idem.....	1'63
c) Mixtos.....	Idem.....	1'36
d) Virginia.....	Idem.....	1'08
e) Rapé.....	Idem.....	1'08
f) Verdín.....	Idem.....	0'82

Los derechos que con exclusiva aplicación al Tesoro se exijan, cuando proceda, á los buques extranjeros que se abanderen en las islas Canarias, serán los que fije el Arancel de la Península.

Sobre el transporte de viajeros, metálico y mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias.

La mitad de las cuotas que por análogos conceptos fija para la Península é islas Baleares la ley de esta fecha.

Por derechos de policía sanitaria.

Una cuota igual á la que establezca la legislación peninsular.

Art. 2.º Para el adeudo de los arbitrios sobre las mercancías que se importen en las islas Canarias, se observarán las reglas y disposiciones de los Aranceles de Aduanas vigentes en la Península é islas Baleares, en lo referente á taras y descuentos de envases.

Art. 3.º El impuesto que además del derecho de Arancel se cobre en las Aduanas de la Península é is-

las Baleares á la importación de alcoholes extranjeros, se percibirá bajo iguales cuotas y clasificación á la introducción en Canarias de dichos productos.

Art. 4.º La administración y cobranza de los impuestos sobre los alcoholes, aguardientes y licores y sobre la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del te, se realizarán con sujeción á los reglamentos que estén en vigor en la Península é islas Baleares.

Art. 5.º El Gobierno invitará á la Diputación provincial de las islas Canarias á que en el plazo de un mes decida si va á hacer uso de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 6 del actual, para establecer un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeras que se importen en aquel Archipiélago, con el fin de liquidar el déficit que la provincia resulte tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes.

Art. 6.º En el caso de que la Diputación provincial de Canarias establezca el arbitrio transitorio á que se refiere el artículo anterior, las cuotas de éste no podrán exceder en ningún caso de las que por derechos de Arancel satisfagan los mismos productos á su importación en la Península é islas Baleares.

Art. 7.º La Hacienda se incautará mensualmente del producto del mencionado arbitrio transitorio, dado caso que se establezca, con deducción únicamente de los gastos de administración del mismo, que deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Se modifica el párrafo segundo de la disposición 8.ª del Arancel vigente en el sentido de que en lo sucesivo sólo se admitirán con libertad de derechos en la Península é islas Baleares los siguientes productos de las islas Canarias: *barrilla, cochinilla, frutas verdes y secas, hortalizas, setas, orquilla, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco*, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos.

Art. 9.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley antes citada, se arrendará en concurso la recaudación en los puertos francos de las islas Canarias de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la misma, bajo el pliego de condiciones que, arreglado á las bases en ella establecidas y conteniendo las demás cláusulas necesarias al efecto, se acompaña al presente decreto.

Art. 10. El concurso se celebrará en Madrid el día 1.º de Mayo próximo ante una Junta compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, un Senador del Reino y un Diputado á Cortes designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, y un Jefe de Administración del mismo Ministerio, en calidad de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

Art. 11. No se establecerán los nuevos arbitrios, ni la Hacienda se hará cargo de la administración y cobranza de ellos, hasta tanto que se haya celebrado el concurso á que se refiere el artículo anterior. Entre tanto, continuarán percibiéndose en las islas Canarias los arbitrios que en la actualidad se recaudan á la importación de las mercancías, incautándose desde luego la Hacienda de sus productos, deducidos los gastos que origine su administración.

Art. 12. El Gobierno tendrá cerca del arrendatario un Delegado que, en representación del Estado, intervenga la gestión del arriendo, proteste de los actos que se opongán al contrato y compruebe la exactitud de los servicios, con facultad de examinar la contabilidad y visitar las dependencias que el arrendatario estableciere.

Art. 13. La administración y vigilancia de los arbitrios de los puertos francos de Canarias estarán á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el subalterno que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca la administración y vigilancia de dicho arbitrio, entenderá la expresada Dirección.

Art. 14. Se aprueba con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y cobranza de los arbitrios de los puertos francos de las islas Canarias, así en el caso de administrarse por la Hacienda pública, como en el de arrendamiento.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO

DE LOS

PUERTOS FRANCOS DE LAS ISLAS CANARIAS

FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY

DE 6 DEL CORRIENTE MES

PARTE PRIMERA

Administración por la Hacienda pública.

CAPÍTULO I

Organización administrativa.

Artículo 1.º Los puertos habilitados en las islas Canarias para verificar operaciones de carga ó de descarga de mercancías, así como para embarcar ó desembarcar pasajeros, serán los siguientes: Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Arrecife, La Orotava, Puerto de Cabras, San Sebastián, Santa Cruz de la Palma y Valverde.

La habilitación de nuevos puertos ó la supresión de la de cualquiera de los anteriores, se hará por el Ministerio de Hacienda, previa instrucción de expediente, en el que consten los fundamentos de la resolución; debiendo ser necesariamente oídos los informes de la Diputación provincial de las islas, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y Delegación de Hacienda.

Art. 2.º Se permitirá en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas el establecimiento de depósitos en donde puedan conservarse, sin satisfacer arbitrios, las mercancías extranjeras sujetas á ellos.

El plazo de estancia de estas mercancías en los depósitos no podrá exceder de un año, siendo obligatorio, dentro del mismo plazo, introducirlas á consumo ó remitirlas á cualquier puerto de la Península, islas Baleares ó extranjero.

La concesión de estos depósitos se hará por el Ministerio de Hacienda, á petición del comercio y previa instrucción de expediente, en el que sean oídas las Corporaciones citadas en el artículo anterior.

No podrá haber más que un depósito de esta clase en cada uno de los dos puertos antes citados, y en su consecuencia, los depósitos que en la actualidad existen deberán refundirse en los que, según el presente reglamento, pueden ser concedidos, si al comercio local convinieren solicitarlos.

Art. 3.º El servicio de liquidación y cobranza de los arbitrios de los puertos francos de Canarias, cuando se administren por la Hacienda, se practicará por los empleados de Aduanas que sean necesarios, según la importancia y condiciones de cada puerto, en dependencias que se denominarán *Oficinas de Registro*. La principal de ellas se establecerá en Tenerife.

Art. 4.º Los empleados de las Oficinas de Registro tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Admitir los manifestos, hacer los despachos, y liquidar los arbitrios que para el Tesoro devenguen las mercancías á ellos sujetas, así como los impuestos de transporte y policía sanitaria que deban cobrarse con arreglo á las respectivas disposiciones.

2.ª Verificar la cobranza por los mismos conceptos en los puntos en que no haya Caja del Tesoro, y efectuar los ingresos en la misma dentro de los plazos reglamentarios; y tanto en unos como en otros puntos, redactar las cuentas correspondientes, llevando los libros que establece el cap. 7.º

3.ª Formar las estadísticas de comercio y navegación de que trata el mismo capítulo.

4.ª Remitir á la Dirección general de Aduanas, para su examen y revisión, todos los documentos en que se liquiden derechos para el Tesoro; y

5.ª Cumplir, en cuanto por la naturaleza del caso sean aplicables, todas las demás obligaciones que señala para los funcionarios del ramo el cap. 3.º, tit. 1.º de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 5.º En el caso de arriendo de los arbitrios é impuestos que deban percibirse en Canarias con sujeción á la ley de Puertos francos, la Hacienda ejercerá la intervención correspondiente, en la forma y por los medios que determina la parte segunda de este reglamento.

Art. 6.º Las Oficinas de Registro de los puertos francos de Canarias pertenecerán á la jurisdicción administrativa de aquella provincia.

CAPÍTULO II

Del comercio de importación]

Art. 7.º Todo Capitán de buque que entre en puerto de las islas Canarias conduciendo mercancías procedentes del extranjero, deberá presentar á la Oficina de Registro del mismo puerto, inmediatamente después de su libre admisión por Sanidad, un manifiesto firmado, en que se exprese la clase y nombre del buque, su bandera, tonelaje, número de tripulantes, puerto ó puertos de donde proceda, número, clase, marcas, numeración, peso bruto en kilogramos, y contenido genérico de los bultos que lleve á bordo, precisando si los conduce en tránsito, para transbordo, ó para inmediata descarga en el puerto, haciendo constar en este último caso el nombre del consignatario de las mercancías, y en todos, el del consignatario de la nave.

Los cargamentos á granel se manifestarán por cuenta, ó por peso ó medida métrica, con arreglo á la naturaleza de las mercancías, si éstas fueran libres de arbitrios ó impuestos en Canarias, y con sujeción á la unidad de adeudo si no lo fuesen.

El manifiesto deberá estar visado por el Cónsul español del puerto de procedencia, cuando las mercancías que constituyan todo ó parte del cargamento estén sujetas á arbitrios ó impuestos á su importación en Canarias.

Los buques en lastre procedentes del extranjero presentarán igualmente un manifiesto firmado, expresando la clase y nombre del barco, su bandera, tonelaje, número de tripulantes, puerto de procedencia y clase del lastre.

Los Capitanes de unos y otros buques formarán y presentarán también á su llegada, una lista de las provisiones de á bordo y de los pasajeros que conduzcan, así de tránsito como para el puerto.

La lista de pasajeros, aun cuando sea negativa, deberá visarse por el servicio de Sanidad.

Art. 8.º La presentación y admisión del manifiesto se hará constar por la Oficina-Registro en el mismo documento, pudiendo seguidamente comenzar la descarga y despacho de las mercancías consignadas para el puerto; verificándose estas operaciones en horas de sol á sol.

Art. 9.º Para el despacho de las mercancías procedentes del extranjero y libres de derechos, los consignatarios de las mismas presentarán en la Oficina-Registro una hoja duplicada, en papel simple, que aquella sellará y numerará correlativamente por años naturales: Dicha hoja expresará, con referencia al manifiesto, la cantidad á granel, ó en su caso, el número, clase, numeración y peso bruto de los bultos que hayan de descargarse, y la cantidad en letra y en kilogramos, clase genérica y materia de las mercancías que aquéllos contengan.

La Oficina-Registro procederá al examen de los bultos al objeto esencial de asegurarse que no contienen mercancía alguna sujeta á arbitrios ó impuestos, y también con el de rectificar ó aclarar algún concepto que convenga á la mejor redacción de la estadística comercial, suscribiendo la conformidad ó rectificaciones que procedan en diligencia que se escribirá en ambas hojas.

Los consignatarios podrán abrir y examinar los bultos antes de llenar en las hojas los conceptos relativos á la cantidad, clase y materia de las mercancías, cuando carezcan de datos previos para determinarlos.

Ultimadas las operaciones de despacho, se retirarán los bultos por el consignatario en la forma y plazos que determinen los reglamentos de policía de los muelles.

Art. 10. El despacho de mercancías extranjeras que no sean libres de arbitrios ó impuestos á su entrada en Canarias, se verificará por medio de hojas duplicadas que, en impreso timbrado y facilitado por la Oficina-Registro, presentarán y firmarán los consignatarios. Las hojas se numerarán y sellarán por la misma Oficina con numeración especial y separada de la de mercancías libres, y se expresarán en ellas las mismas circunstancias y datos prescritos para las de que trata el artículo anterior, excepto en la parte referente á la designación de las mercancías, que deberá necesariamente ajustarse á la nomenclatura con que éstas se designen en la tarifa de adeudo.

La Oficina-Registro procederá á la comprobación de la cantidad y clase de las mercancías y extenderá el aforo en una de las hojas, que se llamará *principal*, copiándolo en la *duplicada*, y liquidando el importe de los derechos, cuyo total se expresará en letra, así como la diligencia de pago de su importe, de que se dará recibo por el empleado de la Oficina, ó de la Caja en donde se verifique.

El levante ó entrega de estas mercancías no se permitirá hasta que se haya realizado el pago de los derechos, siendo aplicables á la seguridad y garantía de su cobro las reglas generales establecidas en las Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Las hojas de despacho de mercancías, libres de arbitrios ó sujetas á ellos, quedarán en la Oficina-Registro, á los efectos que se determinan en otros artículos de este reglamento.

Art. 11. Los buques extranjeros que traten de abanderarse en Canarias habrán de arquearse y despacharse precisamente en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de arcos de 2 de Diciembre de 1874; debiendo cumplirse por la Oficina-Registro del puerto respectivo cuanto con relación á las Aduanas de la Península é islas Baleares previene el mismo reglamento.

CAPÍTULO III

De los depósitos.

Art. 12. Las mercancías extranjeras que á su introducción en las islas Canarias devenguen arbitrios ó impuestos, con arreglo á las leyes, podrán admitirse á depósito, según lo prevenido en el art. 2.º de este reglamento, sobre las bases que el mismo artículo determina y con las condiciones especiales siguientes:

1.ª La concesión de estos depósitos se adjudicará á las entidades ó personas que ofrezcan mejores locales, exijan menor canon por derechos de depósito y se comprometan á sostenerlos por mayor número de años; presentando además la fianza necesaria para responder del valor y de los derechos de los géneros depositados; y

2.ª Los citados depósitos deberán instalarse en locales que reúnan las condiciones de solidez y aislamiento necesarias para la debida seguridad de las mercancías que se depositen en ellos, á cuyo efecto se hará constar en el expediente de concesión el informe que sobre dichas circunstancias deberá emitir, previo reconocimiento, el Arquitecto provincial.

Art. 13. No se admitirán en los depósitos más que los efectos que paguen arbitrios ó impuestos de entrada en Canarias.

Art. 14. La entrada de mercancías en el depósito se hará previa presentación de hojas duplicadas que, en impreso timbrado y facilitado por la Oficina-Registro, presentarán y firmarán los consignatarios. Estas hojas se numerarán y sellarán por la misma Oficina, con numeración especial y separada, y se expresarán en ellas las mismas circunstancias que requieren las que, según el art. 10, han de presentarse para el despacho de mercancías extranjeras sujetas á arbitrios ó impuestos, sin más variante que la del epígrafe que indique su condición de ser para depósito.

Art. 15. La salida de mercancías del depósito se verificará por medio de las hojas de despacho establecidas en el art. 10, cuando las mercancías se destinen al consumo; debiendo cumplirse todas y cada una de las formalidades que para esta clase de adeudos dispone el repetido artículo.

Si la salida se hiciere con destino á la exportación, se presentarán facturas duplicadas, con numeración especial y en las que se haga constar el destino; debiendo unirse á dichos documentos la hoja principal presentada para la entrada, después de hacer constar en ella y en las facturas el resultado de la comprobación de la cantidad y clase de las mercancías que se extraigan.

Art. 16. Las cantidades de mercancías que consten en las hojas como entradas en el depósito, servirán de base de cargo para todos los efectos, debiendo atenderse, respecto á mercancías naturales, á lo que dispongan las Ordenanzas de Aduanas de la Península acerca del particular.

Art. 17. Los arbitrios ó impuestos que graven la introducción en Canarias de las mercancías admitidas en depósito, se exigirán por todas las que falten ó desaparezcan de ellos, aun cuando sea por caso fortuito; quedando responsable el concesionario del depósito y el consignatario de aquéllas al inmediato ingreso de los arbitrios ó impuestos.

Art. 18. La justificación de la llegada al extranjero ó á la Península é islas Baleares, cuando la exportación se haga con tal destino, de las mercancías extraídas del depósito, se hará, respectivamente, por medio de un certificado de la Aduana extranjera de destino, visado por el Cónsul de España ó por medio de certificación de una Aduana española.

Los exportadores presentarán en el punto de depósito una obligación garantizada de pagar los arbitrios ó impuestos correspondientes, si en un plazo prudencial no presentasen di-

cha certificación de llegada de las mercancías al puerto para el que hubieren sido exportadas.

Art. 19. Se permitirá la extracción de mercancías del depósito con destino al aprovisionamiento de buques que se despachen exclusivamente para puertos extranjeros, presentando al efecto los dueños de aquéllas, facturas duplicadas en que conste el pormenor de las mismas y la referencia correspondiente á las hojas de entrada; debiendo firmar el *recibí* á bordo de las mercancías el Capitán del buque.

Art. 20. El *cargo* y la *data* de mercancías en los libros del depósito se hará en virtud de los documentos establecidos para los despachos de entrada y de salida, los que se conservarán en la respectiva Oficina-Registro, á los efectos que este reglamento determina.

Art. 21. La intervención y vigilancia de los depósitos estará á cargo de las respectivas Oficinas-Registros de Tenerife y de Las Palmas, siendo de cuenta del concesionario los gastos de material que sean necesarios, y cuyo importe anual se depositará anticipadamente en las Cajas del Tesoro de la provincia.

Art. 22. En los casos no especialmente previstos por este reglamento, y en cuanto la diversidad de circunstancias lo permita, serán aplicables á la administración de estos depósitos las reglas generales establecidas para los de la Península en las Ordenanzas de Aduanas de la misma.

CAPÍTULO IV

Del comercio de exportación.

Art. 23. El comercio de exportación al extranjero, ó á la Península é islas Baleares, de mercancías que salgan de Canarias, se verificará por medio de facturas duplicadas, una de las cuales se entregará al Capitán del buque conductor para su resguardo, conservándose otra en la Oficina-Registro. Las facturas expresarán el nombre del buque y el de su Capitán, el puerto de destino, el número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la cantidad, materia y clase de las mercancías.

Art. 24. El consignatario de la nave presentará también la lista de los pasajeros que en ella embarquen; siendo indispensable este requisito para todos los buques que salgan de puertos de Canarias con alguno de los expresados destinos.

Estas listas serán visadas por el servicio de Sanidad del puerto.

Para la importación en la Península é islas Baleares de mercancías procedentes de Canarias, los Capitanes de los buques conductores deberán proveerse del correspondiente manifiesto, visado por la Oficina-Registro; siendo necesario este documento aun cuando se trate de mercancías de aquel Archipiélago libres de derechos en la Península.

CAPÍTULO V

Del impuesto de transportes y de policía sanitaria.

Art. 25. El impuesto de transportes, establecido por la ley de esta fecha, se cobrará por la Hacienda en los puertos habilitados de las islas Canarias, al respecto del 50 por 100 de las cuotas que señalan las tarifas de la misma ley, según lo dispuesto en el art. 1.º del precedente Real decreto.

Art. 26. Servirán de base para la liquidación de este impuesto, en el comercio de importación del extranjero, el manifiesto del buque, con las rectificaciones que resulten de las hojas de despacho de las mercancías; en la exportación, las facturas prevenidas para este comercio, y en uno y otro, las listas de embarque de pasajeros, por lo referente á las cuotas que se devenguen en este concepto.

Art. 27. Con referencia á los documentos que respectivamente se citan, las Oficinas-Registros resumirán en una hoja, que se llamará *de liquidación del impuesto de transportes*, por buques y partidas, las cantidades que hayan de formar la totalidad de kilogramos desembarcados ó embarcados, y á continuación el número de pasajeros.

Verificada la liquidación por la unidad de cuota respectiva, se anotará su importe total en letra, y el consignatario de la nave verificará el pago de la suma, bajo recibo que le será librado.

Art. 28. Serán aplicables á este impuesto en las islas Canarias las excepciones y reglas contenidas en la ley antes citada, en cuanto sean susceptibles de aplicarse.

Art. 29. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán por la Hacienda con sujeción y en la forma dispuesta en el capítulo 1.º, tít. 6.º de las Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Art. 30. El pago de los derechos é impuestos á que se refiere el presente capítulo se verificará por los consignatarios de los buques, con cuya garantía podrá permitirse la salida de aquéllos, bajo la responsabilidad de la Oficina-Registro.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales y procedimientos.

Art. 31. Se aplicarán en los puertos de las islas Canarias las disposiciones penales establecidas ó que se establezcan en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas de la Península por las faltas á que se refieren los casos siguientes:

En el comercio de importación.

1.º Por no presentar el manifiesto sin visar á la llegada á puerto, ó por no traerlo visado cuando sea necesario.—Párrafo primero, art. 304.

2.º Por manifestar con denominación distinta de la verdadera las mercancías extranjeras sujetas á arbitrios ó impuestos y que se conduzcan para consumo ó depósito.—Casos 4.º, artículos 304 ó 306.

3.º Por las diferencias de más ó de menos en el peso bruto de los bultos de dichas mercancías, si estas diferencias exceden del 10 por 100.—Casos 5.º, artículos 304 ó 306.

4.º Por las provisiones de á bordo no manifestadas en lista ó que excedan de las manifestadas en lo referente á la citada clase de mercancías.—Caso 10, art. 304.

5.º Por los bultos de estas mercancías omitidos en el manifiesto.—Caso 12, art. 304.

6.º Por los bultos de esta clase manifestados y que no resulten á bordo.—Caso 13, art. 304.

7.º Por las diferencias de más de lo manifestado en partidas de estas mercancías que vengan á granel, y siempre que las diferencias excedan de los tipos señalados en el caso 7.º artículo 306 de las Ordenanzas.—Caso 14, art. 304, ó 6.º del 306.

8.º Por las diferencias de menos en igual caso y tipo.—Caso 15, art. 304, ó 7.º del 306.

9.º Por los excesos del 10 por 100 del peso manifestado en la totalidad de la carga.—Cinco veces la cuota del impuesto de transportes.

10. Por los pasajeros omitidos en la lista de desembarque.—Cinco veces la cuota del impuesto de transportes.

11. Por las mercancías de la clase que se cita, no comprendidas en las hojas de despacho, ó por las diferencias de más en cantidad ó clase, cuando excedan de los tipos señalados en el caso 7.º, art. 306 de las Ordenanzas.—Caso 3.º, artículo 306.

12. Por las diferencias de menos en igual caso y tipo.—Caso 7.º, art. 306.

13. Por las mercancías de prohibida importación.—Casos 8.º, 9.º y 10, art. 306.

En el comercio de exportación.

14. Por los excesos del 10 por 100 en la totalidad del peso de la carga, según resumen de facturas.—Cinco veces la cuota del impuesto de transportes.

15. Por los pasajeros omitidos en la lista de embarque.—Cinco veces la cuota del impuesto de transportes.

Art. 32. Serán igualmente aplicables en las islas Canarias las disposiciones que sobre delitos de contrabando y de defraudación contiene el cap. 4.º, tít. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas de la Península, así como las penas que respectivamente se señalan para estos delitos en el art. 299 de las mismas.

Art. 33. Los procedimientos á que dé lugar toda cuestión promovida entre la Administración y el comercio sobre aplicación de tarifas ó de preceptos penales ó reglamentarios, así como en lo relativo á la declaración y castigo administrativo de los delitos, se subordinarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia respectiva en la Península, y á las especiales que consignen las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la misma.

Art. 34. En los casos en que deba constituirse Junta arbitral para la resolución de procedimientos en primera instancia, se compondrá dicha Junta del Administrador de Hacienda, de un comerciante elegido por el interesado y del Jefe de la Oficina-Registro, ejerciendo la función interventora prevenida en el art. 336 de las Ordenanzas el Interventor de Hacienda de la provincia.

Las Juntas administrativas se constituirán en la forma determinada por el art. 347 de las mismas Ordenanzas, sustituyendo el Jefe de la Oficina-Registro al Vista que menciona el núm. 4.º del citado artículo.

CAPÍTULO VII

Libros, contabilidad, estadística y documentos timbrados.

Art. 35. Las Oficinas de Registro de Canarias llevarán los libros siguientes:

- 1.º Registro de manifiestos.
- 2.º Idem de hojas de despacho de mercancías extranjeras libres de derechos.
- 3.º Idem de hojas de despacho de mercancías extranjeras sujetas á arbitrios ó impuestos.
- 4.º Idem de hojas de entrada de mercancías en depósito.
- 5.º Idem de facturas de exportación de mercancías en depósito, para todos destinos ó para el aprovisionamiento de los buques.
- 6.º Libro de *cargo* y *data* de mercancías en depósito.
- 7.º Registro de facturas de exportación.
- 8.º Libro de liquidación del impuesto de transportes.
- 9.º Idem de liquidación de derechos de policía sanitaria.
10. Idem de contratación de arbitrios é impuestos de todas clases correspondientes al Tesoro.
11. Idem de intervención de los ingresos de todas clases en las Cajas del Tesoro.
12. Registros de correspondencia y de expedientes.

Art. 36. Los libros anteriormente expresados se sujetarán á modelo que formulará la Dirección general de Aduanas, siendo aplicables á los asientos, requisitos y formas de llevar estos libros las disposiciones generales establecidas en las Ordenanzas de la renta.

Art. 37. Las Oficinas-Registros de Canarias se atenderán, para verificar los ingresos de los arbitrios é impuestos á su cargo en las Cajas del Tesoro, á las reglas generales vigentes en el particular, siéndoles aplicables, en toda su respectiva extensión, las prevenciones de los artículos 400 y 401 de las Ordenanzas.

Art. 38. Las Oficinas-Registros subalternas rendirán sus cuentas á la de Santa Cruz de Tenerife en la forma y dentro de los plazos que se les señalen, y la de la capital las rendirá, resumiendo las de las subalternas con la suya propia, en la forma y dentro de los plazos que disponga el Jefe de la Intervención de Hacienda de la provincia.

Art. 39. La Oficina-Registro de Tenerife remitirá además á la Dirección general dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que correspondan:

- 1.º Certificación mensual de ingresos.
- 2.º Nota mensual de las cantidades contraídas, ingresadas, dadas de baja y pendientes de ingreso en fin del mes por los conceptos de arbitrios é impuestos pertenecientes al Tesoro en las Oficinas-Registros de la capital y subalternas.
- 3.º Cuenta de los documentos timbrados que se usen para los despachos.

Art. 40. Para el mejor cumplimiento de las prevenciones relativas á ingresos y cuentas se observarán, en cuanto sean susceptibles de aplicación, las prevenciones que contiene el Apéndice núm. 25 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 41. La estadística relativa á los puertos francos de Canarias tiene por objeto, como la de la Península, reunir los datos necesarios para conocer el movimiento comercial y de navegación que se verifique por ellos en el comercio exterior.

En tal concepto, las Oficinas-Registros subalternas remitirán á la de Tenerife, y ésta enviará á la Dirección general, con los suyos propios, los siguientes documentos:

- 1.º Estados mensuales de las mercancías libres de arbitrios introducidas del extranjero.
- 2.º Idem de las mercancías sujetas á arbitrios ó impuestos para el Tesoro de igual procedencia.
- 3.º Idem de mercancías entradas y salidas de los depósitos.
- 4.º Idem de mercancías exportadas al extranjero.
- 5.º Idem de entrada de buques cargados ó en lastre procedentes del extranjero.
- 6.º Idem de salida de buques cargados ó en lastre con destino al extranjero.

Art. 42. La formación y redacción de los estados que anteriormente se expresan, se ajustará á lo dispuesto en el Apé-

dice núm. 26 de las Ordenanzas de Aduanas de la Península, y su envío a la Dirección general tendrá lugar dentro del mes siguiente al que correspondan.

Art. 43. Las hojas de despacho de mercancías extranjeras sujetas a su introducción en Canarias á arbitrios ó impuestos para el Tesoro, así como las de despacho de mercancías para depósito, serán timbradas.

Su remisión a la Oficina-Registro de Tenerife para su servicio, y el de los demás puertos francos, se hará por la Dirección general de Aduanas.

El extravío de estos documentos será objeto de responsabilidad especial, determinada en expediente reglamentario.

Art. 44. Todos los documentos en que se hayan liquidado en los puertos francos de Canarias arbitrios ó impuestos para el Tesoro, serán remitidos para su revisión y examen a la Dirección general de Aduanas, en los plazos y en la forma establecida por el Apéndice 27 de las Ordenanzas de la Península.

PARTE SEGUNDA

Administración por arriendo.

CAPÍTULO I

Condiciones para el arrendamiento.

Artículo 1.º El arriendo de los arbitrios que correspondan anualmente al Estado en los puertos francos de las islas Canarias, por los conceptos á que se refiera la ley que determine su exacción, se hará en concurso, que tendrá por base la aceptación, por parte del que pretenda ser arrendatario, de la condición expresa de que en ningún caso podrá percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos objeto de los arbitrios que los fijados en las leyes y disposiciones previamente dictadas y que se hallen en vigor en la fecha en que el concurso se verifique; y además la conformidad en el deber de cumplir todas las obligaciones que para la administración por arriendo consigne la ley, el presente reglamento y las demás disposiciones complementarias que se hayan dictado ó se dicten sobre el particular.

No podrán ser objeto del arriendo los derechos que, con arreglo al Arancel que rija en la Península, se exijan á los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, debiendo aplicarse el importe de dichos derechos directa y exclusivamente al Tesoro público.

Art. 2.º El concurso tendrá lugar sobre las anteriores bases, con las siguientes condiciones generales y particulares:

1.ª El concurso se abrirá por el tipo mínimo que fije la ley y por un determinado número de años.

2.ª Para ser admitido á la licitación como proponente individual ó entidad social, será necesario ser español, hallarse en el pleno uso de los derechos civiles, no ser deudor á la Hacienda por ningún concepto y no haber faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración; entendiéndose que el rematante no podrá traspasar sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, aunque estén domiciliadas en España.

3.ª El concurso tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, el día y hora que con la conveniente antelación se anuncie en la GACETA DE MADRID, ante una Junta que designará el Gobierno y con asistencia de Notario público.

4.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase que se señale en el anuncio, con sujeción al modelo que se fije, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado que firme aquélla y el resguardo que acredite haberse consignado en la correspondiente Caja del Tesoro la suma que deba constituir el depósito ó fianza provisional, y que se ingresará en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones que se hallen en vigor.

5.ª La Junta admitirá, durante media hora, los pliegos que se presenten, numerándolos por el orden en que se vayan recibiendo. Transcurrido dicho tiempo, se anunciará en alta voz la terminación de la admisión de pliegos, y seguidamente se dará lectura de todos los que se hayan presentado. La Junta rechazará de plano el pliego ó pliegos en que falte alguno de los requisitos antes mencionados, como también los que no cubran el tipo mínimo de arriendo fijado para cada uno de los años que aquel comprenda; con lo cual se declarará terminado el acto.

6.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones presentadas é informará proponiendo la aceptación de la que considere más favorable, con lo cual el Ministro de Hacienda, oyendo á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, que resolverá sobre la adjudicación. Esta se hará por medio de Real decreto, publicándose en la GACETA DE MADRID.

7.ª Los depósitos provisionales hechos por los demás licitadores se devolverán desde luego, y el adjudicatario ampliará el suyo propio hasta el importe de un 25 por 100 del canon anual; constituyéndose con este importe una fianza de garantía en la Caja de Depósitos ó en la sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, á disposición del Ministerio de Hacienda; asegurando á la vez el pago del canon anual por medio de una obligación suscrita por él y garantizada por tres firmas de casas de comercio, de banca ó Sociedades industriales ó mercantiles, precisamente españolas de las islas Canarias, y cuya solvencia admita el Delegado de Hacienda de aquella provincia; otorgándose seguidamente la correspondiente escritura de arriendo y fianza de los arbitrios, de la que el arrendatario entregará una primera copia en la Dirección general de Aduanas, después de requerida por la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales; siendo de cuenta del mismo arrendatario todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el contrato.

8.ª Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se adjudique el arriendo, ó dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, dentro del mismo plazo, quedará rescindida la adjudicación, aplicándose á la Hacienda el depósito provisional.

9.ª Cumplidas todas las formalidades prevenidas en las anteriores cláusulas, el adjudicatario quedará subrogado en los derechos de la Hacienda para todos los efectos del cobro de los arbitrios, contrayendo el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación.

10. El arrendatario ingresará en la Caja del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife, en los primeros cinco días de cada mes, la dozava parte del canon que se haya estipulado.

El retraso en este pago se penará en el primer mes, con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Si el pago se retrasara dos meses, además de la multa an-

terior, se cobrará otra de 4 por 100 de la cantidad que resulte en descubierto, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará rescindido el contrato; adjudicándose la fianza á la Hacienda y haciéndose ésta cargo de la administración de los arbitrios é impuestos objeto de dicho contrato.

11. La fianza de garantía constituida por el arrendatario, quedará afectada á la responsabilidad del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le imponga la ley de Puertos francos, el presente reglamento, las disposiciones que estén en vigor al celebrarse el contrato y se refieran á la administración de los arbitrios y las demás reglas que para ésta puedan dictarse.

12. Se reconocerá al arrendatario el derecho de organizar la vigilancia de los intereses del arriendo en la forma que crea más conveniente, pudiendo utilizar en la administración de los arbitrios un sistema análogo al que consigna el presente reglamento para la de la Hacienda pública; solicitando al efecto la autorización necesaria para exigir la observancia de las correspondientes reglas y el auxilio de la Autoridad respectiva para que se cumplan, así como para que ésta imponga las multas correspondientes y, en su caso, confirme ó apruebe dichas penalidades, cuyo importe percibirá íntegramente el arrendatario.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes administrativos del arrendatario.

Art. 3.º El arrendatario de los arbitrios de puertos francos de las islas Canarias no podrá oponerse al establecimiento ó continuación en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas, si el Gobierno lo dispusiere, de depósitos en donde puedan conservarse sin satisfacer arbitrios, las mercancías extranjeras sujetas á ellos; pero quedará facultado para exigir el cumplimiento de los preceptos generales establecidos en el art. 2.º de la parte primera de este reglamento, y los especiales relativos á los plazos de estancia de las mercancías en dichos establecimientos; á la justificación, en su caso, de la llegada á los puertos á que pudieran destinarse, y á la de la entrega á bordo de las que salieran para aprovisionamiento de buques destinados al extranjero.

Art. 4.º El arrendatario tendrá también el deber ineludible de facilitar, sin límite ni reserva alguna, el ejercicio de la intervención de la Hacienda sobre la administración del arbitrio, principalmente en lo relativo á la formación de la estadística comercial y de navegación, á las operaciones en que independientemente del arriendo tenga que percibir directamente el Tesoro algún derecho especial no contratado, y al cumplimiento, por parte del arrendatario, de las cláusulas del contrato en materia de aplicación de tarifas, y facilidades debidas al comercio en general.

Los funcionarios que ejerzan la intervención cuidarán á su vez, muy especialmente, de no causar entorpecimientos indebidos á la libre administración del arriendo, y sólo en casos de justificado interés para el Tesoro ó el servicio podrán interponer su acción contra el arrendatario, solicitando para ello el previo acuerdo de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 5.º Según se consigna en la condición 12 el arrendatario tendrá derecho de establecer, para la administración particular de los arbitrios, un sistema de documentación igual ó análogo al determinado para la de la Hacienda pública en la primera parte del presente reglamento, y también podrá reclamar que por los Consulados de España en el extranjero, y por las Aduanas de la Península é islas Baleares, se le comuniquen los avisos de llegada de mercancías extraídas de los depósitos y los demás datos ó antecedentes que constituyan garantía de sus intereses; pero entendiéndose desde luego que en lo relativo á manifiestos de buques procedentes del extranjero, le será obligatorio exigir el cumplimiento de los requisitos prevenidos para estos documentos en el art. 7.º, parte primera de este reglamento; y que cualquiera que sea el sistema que adopte para el despacho de buques y de mercancías, y para la liquidación de los arbitrios, habrán de constar siempre, en forma escrita y debidamente autorizada por sus empleados, todos los antecedentes necesarios para la redacción de la estadística comercial y para los efectos propios de la intervención del arriendo.

Art. 6.º Recíprocamente, podrá el arrendatario impetrar de la Autoridad económica de la provincia la aplicación fundada de las disposiciones penales consignadas en el cap. 6.º, parte primera de este reglamento, percibiendo las multas que correspondan y que impondrá aquella Autoridad, previa exposición y comprobación de hechos; sujetándose los procedimientos á que por ello pudiera haber lugar, á las reglas generales en el mismo capítulo establecidas.

Cuando el hecho que se estime penable ocurra en algún punto que no sea la capital de la provincia, la representación del arriendo tendrá derecho á exigir del respectivo interesado el afianzamiento de la multa que haya de imponerse en caso de que no hayan de responder de su importe las mismas mercancías. Si la penalidad recayese sobre un buque extranjero que careciera de consignatario autorizado, el arrendatario podrá solicitar el auxilio del Interventor oficial del punto respectivo, para que éste exija el pago ó afianzamiento de la multa, en la forma general prevenida por la legislación de Aduanas de la Península.

La Autoridad económica, así como los demás funcionarios de Hacienda, prestarán el necesario concurso á la administración del arriendo en todo cuanto se refiera al mejor resultado de las gestiones que, en defensa de sus legítimos intereses, promueva el arrendatario.

Art. 7.º También podrá éste, si lo estimase conveniente, establecer servicio de vigilancia en los puertos francos ó en los puntos en que pudiera creerlo necesario, por medio de guardas jurados ó agentes especiales; pero para ello habrá de solicitar de las Autoridades correspondientes la oportuna autorización, sometiéndolas el proyecto de organización que haya de regular dicho servicio, según las leyes que al caso deban aplicarse.

Art. 8.º La estadística comercial de los puertos francos de Canarias, se redactará por el servicio de intervención del arriendo, en la forma que determina el art. 41, parte primera de este reglamento, á cuyo efecto la administración del mismo arriendo tendrá la obligación de pasar á aquel servicio los manifiestos, hojas de despacho y demás documentos, sean ó no análogos á los del servicio oficial, en que se anoten, liquiden y perciban los arbitrios de cada concepto.

Art. 9.º El Gobierno tendrá cerca del arrendatario un Delegado interventor que, para garantía de los intereses del Estado, le represente en los actos y gestión de aquél, proteste de los que sean opuestos al contrato, y compruebe la exactitud de las operaciones del arriendo, teniendo derecho de examinar la contabilidad del mismo y de visitar las dependencias que el arrendatario estableciere.

La intervención del arriendo tendrá el personal auxiliar que para este servicio determine el Ministerio de Hacienda.

Aprobado por S. M.—Madrid 20 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAMUNDO F. VILLAVEVERDE.

Pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que correspondan anualmente al Estado en los puertos francos de las islas Canarias por los conceptos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 6 del actual.

En uso de las atribuciones conferidas al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 6 del corriente mes, se anuncia concurso para arrendar, con sujeción á las cláusulas del presente pliego de condiciones, el importe de los arbitrios que correspondan al Estado en los puertos francos de las islas Canarias por los conceptos siguientes:

1.º Arbitrios sobre la importación en las islas Canarias de los

Aguardientes, alcoholes y licores.
Azúcar y glucosa.
Bacalao.
Cacao en grano y pasta y la manteca de cacao.
Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, inclusa la raíz de achicoria tostada y sin tostar.
Chocolate.
Miel y melazas de caña y remolacha.
Canela, pimienta y las demás especias.
Te y sus imitaciones; y
Tabaco.

2.º Impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias; y

3.º Derechos de policía sanitaria.

2.ª El arrendatario no podrá, en ningún caso, percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo que los señalados en el artículo 1.º del Real decreto de esta fecha.

3.ª El arriendo se hace por el tipo mínimo de un millón de pesetas anuales, y por el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura. Si al concluir dicho plazo conviniere al Gobierno y al arrendatario prorrogar el arriendo por otros cinco años, podrá hacerse, fijando el tipo del arrendamiento por la cantidad media del producto líquido que resulte obtenido en los años tercero, cuarto y quinto, ó en el de un millón de pesetas, si el citado término medio no hubiera llegado á esta cifra.

4.ª No son objeto del arriendo:

1.º Los derechos que, con arreglo al Arancel de la Península é islas Baleares se exijan, cuando proceda, á los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, correspondiendo estos derechos directa y exclusivamente al Tesoro público.

2.º Los impuestos y arbitrios que el Estado pueda establecer sobre la producción, circulación y venta en las islas Canarias, de los alcoholes, aguardientes y licores, así como de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del te; y

3.º Los arbitrios transitorios que puedan imponerse sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en las islas Canarias.

5.ª El concurso tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, á las tres de la tarde del 1.º de Mayo próximo, ante una Junta compuesta del Subsecretario de dicho Ministerio, un Senador del Reino y un Diputado á Cortes designados por el Gobierno; los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado y un Jefe de Administración del propio departamento, en calidad de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

6.ª Para ser admitido á licitación como proponente, será necesario ser español, hallarse en el pleno uso de los derechos civiles, no ser deudor á la Hacienda por ningún concepto, y no haber faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

Se admitirán también como proponentes:

1.º La Diputación provincial de Canarias.
2.º La Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados; y
3.º Las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación é intervención el Gobierno.

7.ª Queda terminantemente prohibido que el rematante pueda, en ningún caso, traspasar el arriendo directa ni indirectamente, á personas ó Sociedades extranjeras, de ninguna clase, aunque estuvieran domiciliadas en España.

8.ª Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

9.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, redactándose con sujeción al modelo que se inserta á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre ó razón social que proponga, y el objeto de la proposición.

En el pliego se incluirá la cédula personal del firmante de aquélla; los poderes que en caso de optar al concurso en representación de otros autoricen á firmar la proposición; los documentos que acrediten la constitución legal de las Sociedades que puedan tomar parte en el concurso, con arreglo á la condición 6.ª, y el resguardo que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 100.000 pesetas, en concepto de depósito provisional, en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á disposiciones vigentes.

10. La Junta admitirá, durante media hora, los pliegos que se presenten, numerándolos por el orden en que se vayan recibiendo. Transcurrido dicho tiempo, se anunciará en alta voz la terminación de la admisión de pliegos, y seguidamente se dará lectura de todos los que se hayan presentado.

La Junta rechazará de plano el pliego ó pliegos en que falte alguno de los requisitos antes mencionados, como también los que no cubran el tipo mínimo de un millón de pesetas, importe de la cuota de arriendo fijada para cada uno de los años que éste comprende; con lo cual se declarará terminado el acto.

11. La Junta examinará inmediatamente las proposiciones presentadas, é informará proponiendo la aceptación de la que considere más favorable; con lo cual el Ministro de Hacienda, oyendo á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, que resolverá sobre la adjudicación. Esta se hará por medio de Real decreto publicado en la GACETA DE MADRID.

12. Acordada la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales hechos por los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo para constituir en la Caja de Depósitos ó en la sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife una fianza en metálico, equivalente al 25 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el concurso. A la vez asegurará

el pago del canon anual por medio de una obligación suscrita por él, y garantizada por tres firmas de casas de comercio, de banca ó Sociedades industriales ó mercantiles, precisamente españolas, de las islas Canarias, y cuya solvencia admita el Delegado de Hacienda de aquella provincia.

13. Cumplidas estas formalidades, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura de arriendo y fianza de los arbitrios, de la que el arrendatario entregará una primera copia en la Dirección general de Aduanas, después de requisitada por la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales; siendo de cuenta del mismo rematante todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el contrato.

14. Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le adjudique el arriendo, ó dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior dentro del mismo plazo, quedará rescindida la adjudicación, aplicándose á la Hacienda el depósito provisional.

15. El adjudicatario quedará subrogado en los derechos de la Hacienda para todos los efectos del cobro de los arbitrios, contrayendo el deber de abonar al Tesoro, por dozavas partes, en los primeros cinco días de cada mes y en la Caja de Santa Cruz de Tenerife, el importe del canon estipulado.

16. El retraso en este pago se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, además de la multa anterior se cobrará otra de 4 por 100 de la cantidad que resulte en descubierto, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda, y haciéndose ésta cargo de la administración de los arbitrios é impuestos.

17. El arrendatario quedará obligado á cumplir todos los deberes que para la administración por arriendo consigna la ley de Puertos francos de Canarias, el reglamento dictado para su ejecución, las disposiciones referentes á la administración de los arbitrios que estén en vigor al celebrarse el contrato, y las demás reglas que puedan dictarse para igual objeto; quedando afecta á la responsabilidad de este cumplimiento la fianza de garantía de que trata la condición 12.

18. El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le reclame, referentes á la percepción de los arbitrios.

19. Se reconocerá al arrendatario el derecho de organizar la vigilancia de los intereses del arriendo en la forma que crea más conveniente, pudiendo utilizar en la administración de los arbitrios un sistema análogo al que consigna el reglamento para la de la Hacienda pública; pero en este caso deberá someter á la aprobación superior el reglamento que forme.

20. Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y los particulares, en lo relativo á la imposición de multas y aplicación de cuotas de arbitrio, se resolverán por las Juntas arbitrales ó administrativas en la forma establecida por los reglamentos generales del procedimiento en materia de reclamaciones.

21. La intervención á que se refiere el art. 12 del Real decreto de esta fecha, se ejercerá por el Delegado que en el mismo se menciona, con los demás funcionarios que al efecto nombre el Ministerio de Hacienda, bajo la organización más conveniente á las necesidades de cada puerto; notificándolo al arrendatario para su conocimiento.

22. En el caso de que se estableciera en las islas Canarias un impuesto transitorio sobre los cereales y harinas extranjeras, el arrendatario adquiere, si la Hacienda le requiriese para ello, la obligación de recaudarlo é ingresarlo en la sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, á disposición del Estado, sin estipendio alguno.

23. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en esta Corte, tendrá en la misma un representante, con poder para entenderse con la Hacienda en todo lo que sea necesario para sus relaciones con la Administración.

Madrid 20 de Marzo de 1900.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de, núm., piso, en nombre propio, ó en representación de D., ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día para el arriendo de los arbitrios que correspondan anualmente al Estado en los puertos francos de las islas Canarias, por los conceptos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 6 de Marzo último, acepta todas y cada una de las expresadas condiciones, y ofrece por el mencionado arriendo la suma de pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, y la cédula personal, como también (si se tratare de Sociedad ó Empresa mercantil) los documentos que acreditan la constitución legal de la Sociedad proponente, y la nacionalidad española de los socios.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Orense:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 22 de Abril próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

Ministro de la Gobernación,
Eduardo Bato.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al suprimirse en 22 de Enero de 1867 el Consejo de administración del Canal de Isabel II, se dispuso que la explotación y conservación del mismo se rigiera por la legislación general de Obras públicas, encargando de ese servicio á un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, que se denominó Director del Canal.

La Dirección del Canal ha venido cumpliendo su cometido con grandes ventajas para el Estado por los crecientes productos que la explotación del Canal ha dado al Tesoro, y para la población de Madrid, cuyo gran crecimiento en relativamente pocos años se debe principalmente á que el Canal ha podido y puede satisfacer necesidades imperiosas de la vida moderna. Pero esto no obsta para que llamen la atención varias anomalías en los procedimientos que se siguen para la conservación y explotación del Canal, que deben desaparecer, porque ninguna razón aconseja se conserven, y, por el contrario, aplicando las prescripciones generales que se observan en las demás obras públicas, se consigue la uniformidad en el servicio y las debidas garantías de acierto en la aplicación de los créditos concedidos para la explotación del Canal.

Dos, esencialmente distintos, son los servicios en que intervienen las oficinas del Canal de Isabel II; uno, relativo á la parte técnica de las obras, entra de lleno en la profesión del Ingeniero de Caminos; otro, la explotación propiamente dicha, por su carácter administrativo y mercantil, puede muy bien ser desempeñado por personal que no pertenezca á aquel distinguido Cuerpo.

Cierto que hasta el momento actual se han dirigido ambos servicios por un Consejo de administración primero y por Ingenieros de Caminos después, y siempre á completa satisfacción del Gobierno; pero es evidente á todas luces que el tiempo que invierten los funcionarios técnicos afectos á las oficinas del Canal en la resolución de los innumerables expedientes que allí se tramitan y en el estudio de las complejas cuestiones de derecho á que dan lugar las concesiones de agua, sobre todo á propietarios de la misma, y en los detalles de la contabilidad de una oficina en que hay ingresos de consideración, les impide dedicarse, á pesar del celo, inteligencia y laboriosidad que vienen demostrando, á la constante vigilancia que requiere obra de tanta importancia, de tan notoria necesidad para Madrid y de tan provechosos resultados para el Erario público.

Por otra parte, las facultades que hoy ejerce el Director del Canal en cuanto á la concesión de aguas y aplicación de sanciones penales á las infracciones reglamentarias, son completamente ajenas al carácter técnico del funcionario que las desempeña, y corresponden de derecho á la Dirección general de Obras públicas.

No acometería, Señora, el Ministro que suscribe tal reforma en los actuales momentos, en que todo debe supeditarse á la economía, si por ella hubieran de aumentarse las cargas que pesan sobre el Estado; pero la modificación puede llevarse á cabo sin aumentar los gastos de este servicio.

Limitando las facultades que en la actualidad tiene el Director del Canal, encomendando á la Dirección de Obras públicas las que propiamente le corresponden, y nombrando un Interventor, que puede ser un funcionario de los dependientes de la Secretaría del Ministerio de Fomento, encargado de la contabilidad y sus consecuencias, quedará planteada la reforma.

Como consecuencia de ésta, resultará impropia la denominación de Dirección del Canal, que se aplicara á un organismo encargado exclusivamente de funciones técnicas é informativas, y para ponerle en armonía con su verdadero carácter y con el de las demás dependencias de la Dirección general de Obras públicas, convendrá sustituirle por la denominación de Jefatura del Canal de Isabel II.

En vista de las observaciones expuestas, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el de Fomento tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección del Canal de Isabel II se denominará en lo sucesivo *Jefatura del Canal de Isabel II*.

Art. 2.º Las facultades que concedían los reglamentos de 6 de Octubre de 1886 al Director del Canal para otorgar concesiones de agua en propiedad ó por abono, y aplicar las penalidades señaladas á las infracciones del reglamento, así como todo lo relativo á la explotación y contabilidad del Canal, correspondrán en lo sucesivo á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 3.º La Jefatura del Canal de Isabel II se encargará del servicio de conservación y reparación de las obras, redacción de los proyectos y ejecución de los que sean necesarios, así como de preparar é informar los expedientes de concesión de agua y evacuar las consultas que ordene la Dirección general de Obras públicas.

Art. 4.º La Jefatura del Canal de Isabel II se atenderá, en cuanto á la conservación, reparación y obras nuevas del Canal, á las prescripciones generales que rigen en las demás obras públicas; en consecuencia, no se procederá á la ejecución de ninguno de dichos servicios sin que lo haya ordenado la Superioridad, previa la formación y aprobación del correspondiente proyecto.

Art. 5.º La contabilidad del Canal estará á cargo de un funcionario de la Secretaría del Ministerio de Fomento, que se denominará Interventor del Canal y que tendrá cuando menos la categoría de Jefe de Negociado.

Art. 6.º Los Ingenieros que hoy prestan sus servicios en la Dirección del Canal continuarán afectos á la Jefatura del mismo mientras por conveniencia del servicio no se disponga otra cosa.

Art. 7.º El Ministro de Fomento queda encargado del planteamiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 1.º de Febrero último interesando se dicten las órdenes oportunas á las Aduanas de la frontera francesa con motivo del acuerdo firmado por los Plenipotenciarios al efecto nombrados por España y Francia, referente al establecimiento de pases gratuitos para los ganados fronterizos que vayan á pastar del uno al otro lado de los Pirineos:

Resultando que dicho acuerdo se ha inspirado en el deseo de fijar la interpretación de los Tratados de límites, así como la de las actas y Convenios adicionales á los mismos, en lo que se refiere á los derechos y privilegios de los fronterizos que envían sus rebaños á pastar fuera de sus respectivas fronteras, en virtud de contratos de facería perpetuos ó temporales; y

Considerando que la presente resolución debe tener carácter de generalidad, puesto que el acuerdo de referencia supone una adición á las Ordenanzas de Aduanas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que en armonía con lo que establecen respectivamente el párrafo segundo del art. 142 y párrafo último del 153 de las Ordenanzas vigentes, se adicione el apéndice 14 de las mismas con el acuerdo que se cita:

2.º Que en cumplimiento del mismo acuerdo, no se expidan, para los casos especiales á que éste se refiere, las facturas números 8 y 9 y 10 y 11 de la serie B, de que hace mención el Apéndice 22, tal como se usan en la actualidad, sino tachando el precio y poniendo el epígrafe «gratuito», sin perjuicio de que sigan expendiéndose con su valor actual para todos aquellos casos en que los preceptos del acuerdo no tengan aplicación, y haciéndose, cuando se aplique el acuerdo repetido, y en virtud de la justificación de que trata su artículo 3.º, la debida separación en las cuentas de documentos, justificando la data con certificación especial.

3.º Que se traslade la presente Real orden al Tribunal de Cuentas del Reino é Intervención general de la Administración del Estado, para su conocimiento y

finos oportunos en el examen de cuentas de documentos timbrados, sin perjuicio de que para el año próximo venidero se haga una tirada especial de estos documentos; y

4.º Que se traslade asimismo esta disposición por ese Centro á las Aduanas principales de las provincias fronterizas con Francia, con las copias necesarias del acuerdo, para que á su vez las remitan á las subalternas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento la instancia de D. José Mares y otros, en súplica de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898 acerca de uso de féretros metálicos y de madera inyectada, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la solicitud presentada por D. José Mares y otros, pidiendo se declare la interpretación y alcance que tienen las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1898 y 7 de Enero de 1899 respecto á féretros, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 20 de Septiembre próximo pasado se presentó para ante el Ministerio la referida instancia, manifestando que por el representante en Valencia del dueño de la patente para la explotación de féretros incorruptibles, se les había hecho proposiciones á los firmantes, amenazándoles con prohibir la venta de féretros de madera aunque fuesen inyectados de distintas sustancias; que el sulfato de cobre ó creosota de hulla, que es el procedimiento á que se refiere la mencionada patente, y que fueron recomendadas por la Real orden de 7 de Enero de 1899 como más conveniente, disposición que no puede tener el alcance que se pretende y si sólo la de una recomendación, pidiendo, por lo tanto, los solicitantes se declare si pueden inyectarse de otras sustancias que las expresadas las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Pasada la instancia á informe del Consejo de Sanidad, esta Corporación fué de dictamen que la Real orden mencionada no hizo más que recomendar el uso de los féretros de madera inyectada con sulfato de cobre, por reunir las condiciones de permeabilidad y porosidad y de mayor conservación de la madera; pero sin que esto constituya su privilegio ó exclusión para fabricar féretros de madera, ni impide se los mejore, considerando, por tanto, innecesario aclarar la citada disposición, cuya interpretación y alcance no ofrece la menor duda.

La Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, estimó innecesario se aclararan las Reales órdenes de que se trata, proponiendo que así se declare como resolución de la instancia, si bien creyó conveniente que antes de decidir se oyere el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de conformidad con esta propuesta, se ha remitido el expediente.

Esta Sección, después de examinar los antecedentes del asunto que motiva su consulta y las disposiciones cuya aclaración se solicita por el Sr. Mares y otros industriales de Valencia, consignará desde luego su opinión de que, tanto la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como la de 7 de Enero siguiente, son tan precisas y concluyentes en sus términos, que su alcance y valor se desprende fácilmente del contexto literal de sus mismas disposiciones, cuya interpretación no puede ser otra que la única que se deduce del contenido de sus preceptos, que á continuación se transcribe.

Consignó la Real orden de 15 de Octubre en su sexta disposición que «se prohibe el uso de féretros metálicos y de maderas compuestas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de maderas de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal».

Se observa, por tanto, que el precepto no puede ser más claro y concluyente, y con arreglo á ella los féretros han de ser necesariamente de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, y todos los que reúnen estas condiciones están autorizados como con-

secuencia en la prohibición de usar mezclas desinfectantes en la construcción de los féretros de D. Enrique Lostrada, acudiendo al Ministerio pidiendo se declarase que el uso de madera de pino inyectada de sulfato de cobre ó creosota de hulla, recomendado como conveniente para la construcción de féretros por la Real orden de 18 de Febrero de 1898, no estaba comprendido en la prohibición de la disposición 6.ª de 15 de Octubre siguiente, resolviéndose en 7 de Enero de 1899, á propuesta del Consejo de Sanidad, que la inyección del sulfato de cobre en la proporción determinada *no está comprendida en la referida prohibición*.

Por consiguiente, lo que por esta última Real orden se hizo no fué más que resolver si las expresadas inyecciones debían ó no considerarse como mezclas desinfectantes, y, por lo tanto, si estaban ó no comprendidas en la prohibición general de la anterior Real orden de 15 de Octubre, sin que pueda ofrecerse la menor duda de que semejante resolución no tiene ni puede tener otro alcance que declarar permitido el uso de las tan repetidas inyecciones, pero sin que esta declaración suponga privilegio ni exclusión alguna respecto á otro procedimiento que alcance análogo resultado al obtenido con el uso de aquéllas.

Entiende, pues, la Sección que las dos Reales órdenes de que se trata se han limitado: la una, á prohibir el uso de féretros metálicos ó de maderas compactas, autorizando únicamente los de pino sin nudos y mezclas desinfectantes; y la otra, á declarar que no pueden considerarse como tales mezclas, y, por consecuencia, están prohibidas las inyecciones de sulfato de cobre ó de creosota de hulla; y, como ambos preceptos son claros y terminantes, no es necesario interpretarlos ni aclararlos, según se solicita en la instancia objeto del expediente.

Lo único que cabe consignar es que la declaración de que las inyecciones de sulfato de cobre, por no considerarse como mezcla desinfectante, no se hallan comprendidas en la prohibición establecida en la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre, no excluye el que puedan hacerse iguales declaraciones respecto á otros procedimientos que produzcan análogo resultado al que con aquélla se obtiene, pudiendo ser utilizados tales procedimientos previa autorización del Ministerio, oyendo al Real Consejo de Sanidad, que es el llamado á decidir si cualquier otra inyección ó medio que se utilice para dar mayor consistencia ó duración á las maderas con que se construyan los féretros está ó no comprendido en la antes mencionada prohibición general de la referida Real orden.

Tal es el proceder de la Sección respecto á la solicitud motivo de la consulta, y como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictamen:

1.º Que dados los términos convictos y precisos, tanto de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como de la de 7 de Enero de 1899, no es necesario aclaración alguna á las mencionadas, ni otra interpretación de la que literalmente se deduce de su contexto; y

2.º Que el autorizarse por la última de las citadas Reales órdenes el uso de las inyecciones de sulfato de cobre en las maderas dedicadas á la construcción de féretros, no excluye el que puedan utilizarse otro procedimiento que ofrezca el mismo resultado que aquél, siempre que por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se declare que dicho procedimiento no se halla comprendido en la prohibición consignada en la sexta disposición de la mencionada Real orden de 15 de Octubre.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

Dictamen del Real Consejo de Sanidad que se cita en el anterior del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por D. José Mares Puig, D. Estanislao Novillo y D. Manuel Lleo en solicitud de que se aclare el extremo de la Real orden de 7 de Enero último respecto á si pueden inyectarse ó no de otras sustancias que no sean el sulfato de cobre ó la creosota de hulla las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Exponen: que D. Jaime Llorca, concesionario en Valencia para la venta de féretros incorruptibles, según manifiesta en la hoja impresa de contrato que acompañan, impone condiciones gravosas y deprimentes para la adquisición de dichos féretros, y amenaza con prohibir la venta de cajas inyectadas, aun no siéndolo con sulfato de cobre ni creosota; que no encontrando esos propósitos en armonía con el dictamen de este Consejo de 9 de Enero de 1898, confirmado por la Real

orden de 7 de Enero último, dictada como aclaración de la de 15 de Octubre anterior, ni con lo dispuesto en la ley de Patentes, entienden que no se les puede prohibir la venta de otros féretros que la de los fabricados con arreglo á la patente concedida á D. Juan López Cruz en 22 de Agosto de 1896, que cita en su hoja-contrato D. Jaime Llorca, ó sea las de madera inyectada con creosota ó sulfato de cobre. Añaden que no consideran obligatorio construir las cajas mortuorias con maderas preparadas del modo indicado, ni que hayan de adquirirse de la casa Llorca las que sean inyectadas con otras sustancias distintas de las dichas, porque la patente referida no comprende más que esas; que la decisión contraria serviría sólo para establecer un monopolio, con perjuicio evidente é injustificado de la industria y del público, que habría de someterse necesariamente á las condiciones que se le quisieran imponer.

A juicio de la Sección, la consulta relacionada está resuelta en todos sus extremos por la Real orden de 7 de Enero último, que ratificó la de 18 de Febrero de 1898, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en 9 de Enero del mismo año.

En el precitado dictamen, que ha adquirido carácter de disposición administrativa, informando respecto á la instancia de D. Juan Gualberto López y Cruz, en la que se interesaba se declarase de utilidad pública el uso para las inhumaciones de cadáveres de los féretros de madera inyectada por el procedimiento de Bathel, con creosota de hulla ó sulfato de cobre disuelto en agua en la proporción de 2 por 100, y se prohibiese en adelante la inhumación de cadáveres no encerrados en caja de madera incorruptible, el Consejo, después de mantener su criterio general sobre la materia expuesta en 21 de Junio de 1892, que determinó la Real orden de 15 de Octubre de 1898, consultó «que resultaba ventajoso, y, por tanto, recomendable para las inhumaciones el uso de los féretros de madera inyectada según proponía D. Juan Gualberto López y Cruz, sobre todo con el sulfato de cobre, sin que estas manifestaciones, que reconocen la bondad del procedimiento propuesto, sean bastantes para declararle como único y exclusivo, puesto que hay otros que dan el mismo resultado».

Para fundamentar esta conclusión, el Consejo tuvo en cuenta, ante todo, su anterior informe de 21 de Junio de 1892, que inspiró la Real orden de 15 de Octubre citada, en el que se propuso sustituir los féretros metálicos por los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, porque permitían, en razón á su permeabilidad y porosidad, el acceso del oxígeno y de la humedad necesarios para la gradual descomposición del cadáver, requisitos esenciales que conservan los féretros de madera inyectada según la instancia de López Cruz y la certificación que acompañó á ésta de los experimentos hechos por un Ingeniero mecánico.

Se trataba, además, de un féretro de madera que, por la inyección en ésta del sulfato de cobre, adquiría mayor duración, sin determinar acción antiséptica, pues notorio era que dicho sulfato, al que se dió preferencia sobre la creosota de hulla, no podía ejercer esa influencia en el proceso de la descomposición cadavérica inyectándola en la tabla seca en la proporción de un 2 por 100 disuelto en agua y sin contacto inmediato con el cadáver.

Ganaba, pues, la madera de pino así inyectada en resistencia, sin perder sus condiciones esenciales de permeabilidad y porosidad, y se recomendaba su uso por esa única ventaja secundaria, pero sin proponer la declaración de utilidad pública que López Cruz pretendía, y menos aun la prohibición de enterrar en otros féretros de madera que también solicitó, porque las manifestaciones acerca de la bondad del procedimiento propuesto «no son los bastantes, se dijo, para declararle como único y exclusivo, puesto que hay otros que dan el mismo resultado».

Es, por tanto, evidente:

1.º Que los únicos féretros impuestos para las inhumaciones de cadáveres no embalsamados son las de madera de pino sangrado, sin nudos, sin mezclas desinfectantes, según Real orden de 15 de Octubre de 1898.

2.º Que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre disuelto en agua en la proporción de un 2 por 100 están recomendados sólo por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referidas, la secundaria de la mayor conservación de la madera, en virtud de la inyección expuesta, la que ni por la cantidad del sulfato de cobre que lleva en disolución ni por la forma en que se aplica puede desarrollar sobre el cadáver acción antiséptica, lo que sería perjudicial y por tanto inadmisibles, y

3.º Que las expresadas disposiciones sanitarias no conceden ningún privilegio exclusivo para fabricar féretros de madera de pino sangrada y sin nudos ni mezcla desinfectante, ni impiden que se los mejore de algún modo, ya por inyección de otras sustancias que el sulfato de cobre, al que se dió preferencia sobre la creosota de hulla, ya por otro medio, siempre que no se alteren las referidas condiciones esenciales de la madera ni se determine acción antiséptica sobre el cadáver.

Estas conclusiones resuelven la consulta formulada, evidenciando que es innecesario aclarar la Real orden de 7 de Enero último, pues que se limitó á ratificar lo ya dispuesto en virtud de los precitados informes del Real Consejo de Sanidad, aceptados por las Reales disposiciones de 18 de Febrero y 15 de Octubre de 1898.

Quedan, por tanto, los recurrentes en libertad para explotar su industria dentro de los términos expuestos.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 28 de Septiembre de 1899.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Julián Calleja.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Granada se halla vacante la Notaría de Montejicar, distrito notarial de Iznalloz, la cual se ha de proveer por traslación como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio no-

tarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Marzo de 1900. — El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se halla vacante la Notaría de Azuaga (por defunción de D. J. González), distrito notarial de Llerena, la cual se ha de proveer por concurso como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Marzo de 1900. — El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se halla vacante la Notaría de Trujillo (por defunción de D. F. Villarreal), distrito notarial de Trujillo, la cual se ha de proveer por traslación como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Marzo de 1900. — El Director general, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 13 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio máximo fijado por el Excmo Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 73 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Enrique Moya.....	500.000	73'95 p.100
El mismo.....	500.000	74'10 »
El mismo.....	500.000	74'05 »
El mismo.....	500.000	74 »
El mismo.....	500.000	73'90 »
El mismo.....	500.000	73'85 »

No ha sido admitida ninguna de las anteriores proposiciones presentadas por exceder el cambio ofrecido del fijado como máximo para esta subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.

Madrid 24 de Marzo de 1900. — El Director general, Joaquín Purón.

Sección de Asuntos de Ultramar.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago de la fianza constituida en la Tesorería Central de Hacienda pública de la Habana para responder al manejo de D. Julián Recio como Administrador de la Aduana de Trinidad, en la isla de Cuba, cuya fianza, por valor de 4.500 pesos, está representada por cinco títulos de Deuda amortizable, serie C, números 23.157 al 23.161, y cuatro títulos de la misma Deuda, serie F, números 13.379 al 13.382, se hace público por medio del presente anuncio que se tendrá por nula y de ningún valor ni efecto la carta de pago de referencia si transcurrido el plazo de dos meses, desde la fecha de esta inserción en la GACETA DE MADRID, no se hubiese presentado reclamación alguna.

Madrid 23 de Marzo de 1900. — El Director general, Joaquín Purón.

Dirección general de Clases pasivas.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y reglamento de esta Dirección general, aprobado por Real orden de 3 del actual, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Interventor del mismo dentro del mes de Abril próximo, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, por el orden de nóminas que se expresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar, para todas las clases, en las oficinas de la Intervención citada, establecidas en la calle del Turco, núm. 9.

Los pensionistas por cruces se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de horas que están indicadas en cada grupo.

Abril 2 de 1900.

Pensionados remuneratorios.
Exclaustrados.
Secuestros y cesantes de todos los Ministerios.

Día 3.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 4.

(Retirados.)
Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Plana Mayor de Jefes.

Día 5.

(Retirados.)
Marina y Comandantes.

Día 6.

(Retirados.)
Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Día 7.

(Retirados.)
Sargentos y cabos.
Plana Mayor de tropa.

Día 8 (de nueve á doce de la mañana).

(Cruces.)
Sargentos.
Plana Mayor de tropa y cabos.
Soldados, letras A á la LL.

Día 9.

Montepío militar, letras A y B.

Día 10.

Montepío militar, letras C, D y E.

Día 11.

Montepío militar, letras F y G.

Día 14.

Montepío militar, letras H, I, J, K, L y LL.

Día 15 (de nueve á doce de la mañana).

(Cruces.)
Soldados, letras M á la Z.

Día 16.

Montepío militar, letras M y N.

Día 17.

Montepío militar, letras O, P y Q.

Día 18.

Montepío militar, letras R y S.

Día 19.

Montepío militar, letras T á la Z.

Día 20.

Montepío civil, letras A y B.

Día 21.

Montepío civil, letras C, D y E.

Día 23.

Montepío civil, letras F, G, H, I, J y K.

Día 24.

Montepío civil, letras L, LL y M.

Día 25.

Montepío civil, letras N, O, P y Q.

Día 26.

Montepío civil, letras R y S.

Día 27.

Montepío civil, letras T á la Z.

Día 28.

(Retirados.)
Soldados.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincias, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignados el pago, los documentos en que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos, exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la pa-

peleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el día 24 de Abril, acompañando certificado de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendido en papel de dos pesetas, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los monasterios de religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará un empleado de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

- 1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.
- 2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.
- 4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y los Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados. Condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.
- 8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en los Reales Despachos.
- 9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.
10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 2.ª
11. Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los primeros ocho números y en el 11.º de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio. Consignando también que no perciben otro haber del Estado de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 75 céntimos de peseta, con arreglo al párrafo segundo del art. 28 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, y además los sellos correspondientes á los recargos que se hallen establecidos.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar precisamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 12.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar la fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedida y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11. Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid 15 de Marzo de 1900. — El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA — DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Escalafón general de empleados activos de Real nombramiento de dicha Dirección y sus dependencias centrales y provinciales, formado en cumplimiento del artículo 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y totalizado en 31 de Enero de 1900. (1)

NÚMERO DE ORDEN EN LA CLASE	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESION			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de plaza.	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
89	D. Laureano Moreno Jauregui	Madrid	32	1	3	3	17	15	2	17	14	1896	»	»	
90	Generoso Mingarro	Castellón	37	9	3	1	5	5	3	22	26	1896	»	»	
91	Mariano Moreno Ayala	Murcia	51	10	3	3	3	25	3	14	27	1897	»	»	
92	Luis García Castaño	Sevilla	31	10	3	10	3	10	6	2	1	1897	»	»	
93	Pedro Méndez Moreno	Badajoz	26	11	2	9	24	2	9	24	6	1897	»	»	
94	Benito Ojeda	Orense	62	7	2	11	9	2	11	9	22	1897	»	»	
95	Arturo Matos Cuesta	Habana	28	11	2	8	5	2	8	5	26	1897	»	»	
96	Vicente Castro Les	Muesca	30	2	2	8	6	4	10	12	15	1897	»	»	
97	Arturo Humanes Miranda	Madrid	25	1	2	6	16	8	4	11	1	1897	»	»	
98	Enrique Ortega	Madrid	28	8	2	6	6	4	4	16	1	1897	»	»	
99	Cástor Novas	Pontevedra	49	8	2	4	22	2	4	22	18	1897	»	»	
100	Pedro Coll y Giral	Barcelona	59	3	2	4	4	20	10	13	1	1897	»	»	
101	Pedro Bol y Buyolo	Alicante	50	7	2	4	4	6	7	22	1	1897	»	»	
102	Antonino Sauro Revilla	Palencia	47	8	3	3	13	5	5	6	28	1897	»	»	
103	Salvador Esteve López	Murcia	27	9	2	3	4	5	2	6	28	1897	»	»	
104	Daniel Rieta Guerrero	Albacete	24	8	2	2	26	11	2	16	5	1897	»	»	
105	José Fuenmayor	Madrid	24	10	2	2	20	2	2	11	1	1897	»	»	
106	Erasto Vila	Orense	45	6	2	2	2	16	2	29	1	1897	»	»	
107	Serafin Iurriaga	Jaén	39	1	2	2	2	11	4	24	1	1897	»	»	
108	Federico Muñiz González	Cádiz	24	11	2	2	2	2	2	2	1	1897	»	»	
109	José Cullen Osuna	Canarias	23	4	2	2	2	2	2	2	1	1897	»	»	
110	Miguel Portero Mela	Cádiz	31	7	2	1	26	7	4	5	14	1897	»	»	
111	Jacinto Pérez	Toledo	31	9	2	1	16	5	11	26	14	1897	»	»	
112	Faustino Garcés	Zaragoza	47	5	2	1	14	24	8	21	17	1897	»	»	
113	Jesús Benavente de Francisco	Madrid	46	3	2	1	2	2	1	2	1	1898	»	»	
114	Juan de Mera Calderón	Badajoz	28	3	2	1	2	2	1	2	1	1898	»	»	
115	Ernesto Montoya	Ciudad Real	32	3	2	2	16	2	2	13	15	1898	»	»	
116	Enrique Castro Lorenzo	Orense	47	2	2	2	12	6	2	6	25	1898	»	»	
117	Federico del Barrio	Zaragoza	32	2	2	2	6	2	2	15	25	1898	»	»	
118	Vicente Royo	Murcia	30	4	2	2	2	2	2	2	1	1898	»	»	
119	José Cándido Verdú	Zaragoza	27	1	2	2	2	1	11	20	10	1898	»	»	
120	Eduardo Naval Garcés	Zaragoza	33	3	1	11	1	1	11	10	21	1898	»	»	
121	Mariano Escudero	Avila	28	10	1	11	1	1	11	10	28	1898	»	»	
122	Felipe Blanco Collantes	León	37	10	1	11	1	1	11	10	21	1898	»	»	
123	Dionisio Prieto	Valladolid	29	3	1	11	4	4	9	29	1	1898	»	»	
124	Lope Montemayor	Valladolid	41	4	1	9	8	16	8	16	23	1898	»	»	
125	Antonio Oñate Villanueva	Valencia	35	7	1	8	22	12	7	17	9	1898	»	»	
126	José García de la Bandera	Málaga	39	5	1	8	13	11	3	23	17	1898	»	»	
127	José Vázquez Lasarte	Córdoba	20	1	1	8	12	1	8	12	18	1898	»	»	
128	Antonio Carriazo	Madrid	27	11	1	7	7	9	2	12	1	1898	»	»	
129	Aurelio Calvo Pastor	Madrid	22	7	1	7	7	5	8	23	1	1898	»	»	
130	Baldomero Lois Pérez	Coruña	32	9	1	6	22	12	6	6	9	1898	»	»	
131	Manuel Infante	Madrid	25	3	1	6	6	1	6	22	9	1898	»	»	
132	Cristóbal Cebrián	Castellón	22	3	1	6	6	2	3	25	13	1898	»	»	
133	Isidoro Migallón Cámara	Jaén	24	1	1	6	6	4	3	4	16	1898	»	»	
134	José Bordoy Font	Baleares	30	11	1	6	14	1	6	14	16	1898	»	»	
135	Luis de la Calle Menéndez	Oviedo	22	3	1	6	6	1	6	14	16	1898	»	»	
136	Bruno Rafael Juristo	Granada	27	3	1	6	6	1	6	12	19	1898	»	»	
137	Luis Buelta	Guipúzcoa	28	6	1	6	5	1	6	5	25	1898	»	»	
138	Ausubio Pérez Aguas	Toledo	26	11	1	6	6	1	6	6	1	1898	»	»	
139	Augusto Morgaes	Cuenca	33	6	1	5	5	1	5	5	1	1898	»	»	
140	Domingo Fernández	Soria	39	5	1	4	7	1	4	7	23	1898	»	»	
141	Pedro García Ormazabal	Zaragoza	48	11	1	3	8	1	3	8	23	1898	»	»	
142	Luis Monreal	Cuenca	33	9	1	10	8	1	10	8	22	1899	»	»	
143	Juan Notario Martínez	Guadalajara	48	5	1	6	9	22	7	14	21	1899	»	»	
144	Alejandro Ferrer Ugarte	Barcelona	24	1	2	5	9	9	10	16	28	1899	»	»	
145	Rafael Benavides Guardia	Jaén	29	3	2	5	9	22	5	9	21	1899	»	»	
146	Martín Benítez Medina	Córdoba	37	9	2	3	3	11	1	19	1	1899	»	»	

Madrid 17 de Febrero de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, VILLAVEDE.

(1) Véase la GACETA de ayer.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	24 Marzo 1900.		17 Marzo 1900.		PASIVO	24 Marzo 1900.		17 Marzo 1900.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	341.827.801'09	341.600.370'29	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	385.847.807'21	381.022.779'77	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	51.696.428'34	51.883.490'03	Ganancias y pérdidas... { Realizadas.....	9.587.019'63	9.500.041'91				
Descuentos.....	1.051.979.780'46	1.052.835.227'01	{ No realizadas.....	5.707.599'74	5.586.555'79				
Préstamos.....	143.471.370'08	142.384.997'25	Billetes en circulación.....	1.533.467'625	1.537.493.825				
Efectos a cobrar en el día.....	1.105.938'49	1.286.459'62	Cuentas corrientes.....	747.609.134'35	747.193.530'04				
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	44.881.504'14	44.698.680'09				
Otros valores de cartera.....	5.070.400'60	5.651.735'99	Dividendos, intereses y otras obligaciones a pagar...	59.454.048'45	57.723.269'62				
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Reservas de contribuciones.....	47.091.344'45	41.774.776'12				
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	Reservas de Aduanas.....	1.894.424'58	1.384.348'41				
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1898.....	147.828.500	147.828.500	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	53.568.946'54	44.348.223'13				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	4.346.465'16	4.282.948'02	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	5.442.005'28	6.038.018'01				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	430.649'64	133.817'63	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	711.500'34	882.664'99				
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	140.046.558'11	140.529.265'93				
Bienes inmuebles.....	12.206.042'65	12.204.004'65							
Diversas cuentas.....	137.343.653'89	129.730.995'78							
	2.818.461.710'61	2.806.152.199'04		2.818.461.710'61	2.806.152.199'04				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Villafranca del Bierzo á la de Becerreá, bajo el tipo máximo de 3.450 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de León y Lugo y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Villafranca del Bierzo y Becerreá, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 11 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 16 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Sahagún á la de Cistierna, bajo el tipo máximo de 2.450 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Sahagún y Cistierna, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Sahagún y Cistierna hasta el día 10 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Lérida á la de Flix, bajo el tipo máximo de 3.989 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Lérida y Tarragona y en las oficinas de Correos de estas capitales y en la de Flix, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898;

se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 14 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 19 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Jabugo á la oficina del ramo de Aracena, bajo el tipo máximo de 1.998 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Huelva y en las oficinas de Correos de dicha capital y de Aracena, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Aracena hasta el día 11 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Huesca á la de Barbastro, bajo el tipo máximo de 2.717 pesetas 50 céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Huesca y en las oficinas de Correos de dicha capital y de Barbastro, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el repetido Gobierno civil y en la Alcaldía de Barbastro hasta el día 11 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la plaza de Director anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno rebibo, que han entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al siguiente programa:

1.º Consistirá en responder á 10 ó más preguntas, sacadas á la suerte, de Anatomía descriptiva, en cuyo ejercicio se empleará una hora; los Jueces dispondrán é introducirán en una urna el número de preguntas que consideren necesario para verificarle.

2.º Preparación de una lección de Anatomía descriptiva, elegida entre tres, sacadas á la suerte por el opositor más joven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán después ante el Jurado el procedimiento de la disección y los detalles del órgano ó órganos diseccionados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la lección, y además de los instrumentos, se facilitarán libros y atlas al opositor que los pidiere.

3.º Se vaciará en cera la pieza ó región que designe el Jurado, igual para todos los opositores, que practicarán la operación en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios días el tiempo que prudentemente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, atlas y un Ayudante mecánico cuando el opositor lo necesite, y al finalizar el tiempo señalado en cada día, entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 28 de Febrero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento, en 14 de Diciembre último, se saque á concurso libre por segunda vez la venta, con sujeción á las bases que establece la Real orden de 26 de Febrero de 1897, los cañoneros *Cocodrilo* y *Diligente*, juntos ó separadamente, con las máquinas y pertrechos que se expresan en las relaciones que obran en la Secretaría de la Comandancia general, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en el concurso, en el concepto de que éste tendrá lugar solo en esta capital de Departamento ante la Junta especial que se designe al efecto el día 30 de Abril próximo, á las diez y media de su mañana, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las

Datos meteorológicos del día 24 de Marzo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 23, Día 24. Rows: Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, Idem del ferrocarril del Norte de España, A plazo.

Bolsa de Barcelona. Table with columns: Instrumento, Precio. Rows: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Bolsa de Bilbao. Table with columns: Instrumento, Precio. Rows: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Bolsas extranjeras. Paris 23 de Marzo de 1900. Table with columns: Fondo, Tipo, Precio. Rows: Fondos español, Fondos francés, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina. 32'93-32'94-32'96. Paris, á la vista, beneficio, 30 75.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

LA ANUNCIACIÓN DE NUESTRA SEÑORA Y ENCARNACIÓN DEL DIVINO VERBO. Cuarenta horas en Nuestra Señora de Covadonga.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 95 de abono.—Turno impar.—Aida. A las dos y media.—Octavo concierto por la Sociedad de Conciertos de Madrid, dirigido por el maestro Campanini. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 158 de abono.—Turno par.—La tempestad. A las cuatro y media.—Curro Vargas. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El sombrero hongo.—El patio.—Segundo acto (en una sección).—Robo en despojado (dos actos). A las cuatro y media.—En plena luna de miel.—El patio (dos actos).—Primo Prieto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—De vuelta del vivero.—La viejecita.—Un pleito y La jota.—Llamada y tropa. A las cuatro y media.—El traje de luces.—La guardia amarilla y La jota.—Cavallería chulapona. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La república de Chamberí.—José Martín el tamborilero.—El cabo primiero.—La revoltosa. A las cuatro y media.—Los sobrinos del capitán Grant. TEATRO ESPIGA.—A las ocho y media.—La alegría de la huerta.—El último chulo.—El escalo.—La alegría de la huerta. A las cuatro y media.—El ángel caído.—El escalo.—La alegría de la huerta. TEATRO ROMEO.—A las ocho y tres cuartos.—La señora capitana.—La niña de Villagorda.—El cuerno de oro.—La señora capitana. A las cuatro y media.—Los besugos.—La niña de Villagorda.—El cuerno de oro.—El barbero de mi calle.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 24 de Marzo de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 23, Día 24). Rows: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Serie F, Idem B, Idem C, Idem D, Idem E, Idem G y H, etc.

Table with columns: Día 23, Día 24. Rows: Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Obligaciones del Tesoro de 500 pesetas, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, etc.